

JULIO 2025

NÚMERO 15

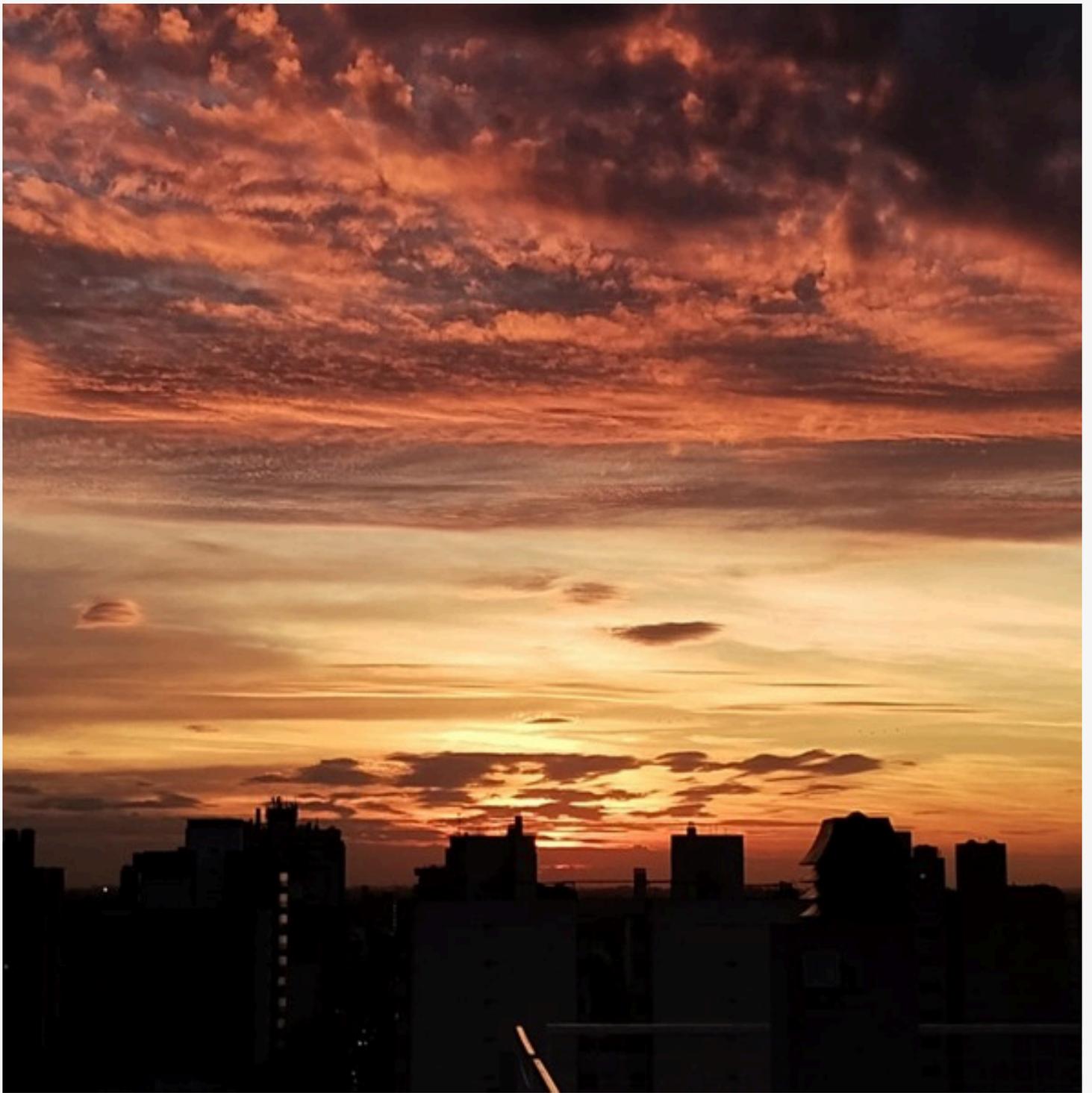
REVISTA
MASÓNICA

ZONA 4



TABLA DE CONTENIDOS

NOTA EDITORIAL	4
LAICIDAD COMO DEUDA Y COMO PUNTO DE PARTIDA	10
LIBERTAD RELIGIOSA	20
CONTRA LA ESTULTICIA: EL AGNOSTICISMO COMO REMEDIO AL FANATISMO. POR UN DERECHO A LA DUDA	26
EL IDEAL DE ESTADO LAICO	32
LA LAICIDAD DEL ESTADO	47
ESTADO LAICO	52
LAICISMO	57
Y PACTO CONSTITUCIONAL	



ZONA 4

Producción y Dirección Logia Unión Libertad N° 275



WWW.UNIONLIBERTAD.COM.AR

NOTA EDITORIAL

Por Patricio E. Gazze



Por una reforma constitucional laica, plural y moderna

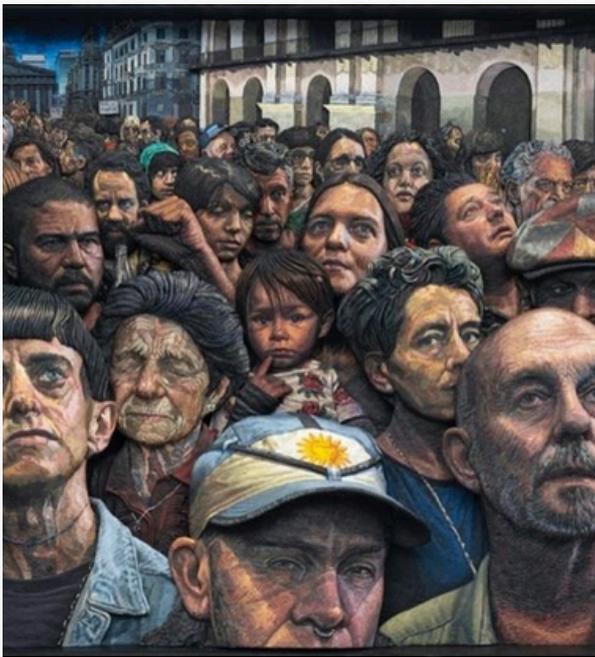
La provincia de Santa Fe ha sido, desde su nacimiento, un territorio fértil para la siembra de los principios republicanos y para la defensa de las libertades individuales. Fue cuna del constitucionalismo nacional en 1853, albergando la asamblea que dio origen a nuestra Carta Magna. También fue pionera en la promoción del pensamiento laico, el acceso a la educación libre de dogmas y la consolidación de un Estado garante de la igualdad de todos sus ciudadanos, sin distinción de credos.



Cabe señalar que las constituciones provinciales en Argentina, si bien respetan el marco general de la Constitución Nacional en la cual subsiste una distinción en favor del catolicismo romano, poseen grandes variaciones en su estructura y contenido. Algunas, como las de Entre Ríos o Río Negro, avanzan decididamente en el reconocimiento de la igualdad ante todas las creencias. Otras, sin embargo, aún conservan vestigios de confesionalidad, con referencias explícitas al catolicismo. Santa Fe no puede quedar rezagada en este aspecto. El nuevo texto constitucional debe reflejar el carácter plural y moderno de la sociedad santafesina.

El laicismo no es ajeno a la tradición occidental, sino su producto más refinado. Podemos encontrar su génesis en el seno de la misma doctrina del Cristianismo cuando, en los Evangelios, se traza una línea clara entre lo religioso y lo político:

"Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios" (Mateo 22:21).



Esta fórmula del Evangelio de Mateo contiene el germen de la autonomía de lo civil frente a lo religioso, y ha dado el fundamento exegético que permitió, con el tiempo, el surgimiento de democracias modernas, sistemas judiciales imparciales y una ciencia libre de censuras dogmáticas. El Occidente Cristiano ha sido pionero, luego de largas luchas, en la construcción de una cultura donde lo sagrado no impone su voluntad por sobre la razón. Esa conquista debe ser defendida, y el laicismo occidental se enmarca en este sentido profundo de la interpretación de la revelación cristiana.

En este sentido, preocupa la creciente influencia de visiones fundamentalistas en el espacio público, en particular el avance de formas de islamización que se está verificando en algunas sociedades occidentales. Lejos de promover la pluralidad, ciertos sectores pretenden imponer preceptos religiosos como normas obligatorias para toda la población: desde restricciones en la vestimenta, imposición de normas alimentarias, separaciones por género en instituciones públicas o escolares, hasta amenazas a la libertad de expresión bajo la excusa del respeto cultural.

El multiculturalismo no puede convertirse en un atajo para aceptar prácticas que van en contra de los derechos humanos básicos -otra producción cultural de la tradición cristiana occidental-. El respeto a la diversidad religiosa no debe suponer la claudicación de los principios igualitarios y laicos. Lo contrario es abrir la puerta a un retroceso civilizatorio. Defender el laicismo y consagrarlo en la Constitución resulta indispensable para poner límites a los fundamentalismos de estos tiempos, y en particular en nuestros días al agresivo crecimiento del fundamentalismo islámico radical.

Defender el laicismo es defender una idea de libertad: la de creer o no creer, la de elegir cómo vivir sin imposiciones dogmáticas. Es también defender una política basada en la evidencia, una justicia que no distinga por credo, una educación que forme ciudadanos y no fieles.

Como librepensadores santafesinos sostenemos que una reforma constitucional constituye la ocasión ideal para fortalecer estos principios. El reconocimiento de un Estado laico no es una afrenta a la religión, sino una garantía en defensa de la libertad religiosa y en defensa de la verdadera igualdad. Porque solo en un ámbito verdaderamente neutral puede florecer la libertad de conciencia.

Reivindiquemos, entonces, el legado de Santa Fe como tierra de reformas. Hagamos de la nueva Constitución un instrumento moderno, plural, respetuoso de la diversidad y celoso defensor de la libertad, a la vez que consagre un férrea armadura frente a la amenaza global del fundamentalismo musulmán. La Constitución debe ser un instrumento que honre el pasado mirando al futuro. Ese es el verdadero espíritu reformista. Y ese debe ser, también, nuestro compromiso.





Santa Fe, 22 de julio de 2025.

**Sras y Sres Convencionales Reformadores de la
Constitución de la Provincia de Santa Fe
Sr. Presidente Convención Reformadora
Felipe Michlig:**

**Propuesta de inclusión del principio de laicidad en la
Reforma Constitucional de la Provincia de Santa Fe**

La asociación civil que suscribe, vinculada históricamente a los ideales de Libertad, Igualdad y Fraternidad, con más de 600 miembros en 27 logias de 10 ciudades de la provincia de Santa Fe, solicita a los señores y señoras Convencionales Constituyentes que la próxima Reforma de la Constitución Provincial garantice de manera expresa el carácter laico del Estado santafesino.

Nuestra petición se funda en el convencimiento de que la modernización de la gestión pública, el fortalecimiento de la democracia y la efectiva promoción de la igualdad ante la ley requieren de una clara y nítida separación entre la esfera estatal y las manifestaciones religiosas. En un Estado constitucional de derecho, consolidado sobre principios democráticos, esta distinción no solo resulta necesaria, sino ética y políticamente insoslayable.

Entendemos la laicidad como un principio que resguarda la libertad de conciencia de todos los ciudadanos, permitiéndoles vivir de acuerdo con sus convicciones sin interferencia del poder estatal. Lejos de afectar la práctica religiosa, su respeto genuino garantiza los derechos tanto de quienes profesan un credo como de quienes no lo hacen, fortaleciendo la convivencia plural y pacífica en nuestra sociedad.

Reconocemos, desde luego, el valioso aporte histórico y social que han brindado y continúan brindando las distintas expresiones religiosas en nuestra provincia. Sin embargo, consideramos que ha llegado el momento de dar un paso institucional claro que despeje toda ambigüedad en la redacción de la Carta Magna Provincial, evitando así cualquier sospecha de confesionalismo.

En tal sentido, proponemos incorporar la siguiente redacción como nuevo artículo constitucional:

Artículo 3º. *La Provincia es un Estado laico. Garantiza la separación entre sus funciones y las manifestaciones confesionales, las cuales pertenecen exclusivamente al ámbito privado de las personas. Podrá colaborar con todos los cultos, en los términos que disponga la ley.*

Finalmente, deseamos destacar que esta postura no contradice los principios de ninguna fe religiosa. Por el contrario, la propia Iglesia Católica ha sostenido en numerosos documentos, desde el Concilio Vaticano II hasta recientes pronunciamientos de los Obispos de la Provincia de Santa Fe, la importancia de reconocer y aceptar la laicidad del Estado como un principio compatible con la libertad religiosa.

Creemos que esta definición contribuirá a una Constitución más moderna, inclusiva y respetuosa de la diversidad de nuestro pueblo.

Firmado digitalmente
por DALL'AGLIO
Ramiro Oscar
Fecha: 2025.07.23
08:32:26 -03'00'

Ramiro Dall'Aglio
Vice Presidente

Gran Logia de Libres y Aceptados
Masones

Firmado por LAZARO PABLO
AUGUSTO, CUIL 20263652100
Fecha Hora: 2025.07.22
17:07:22 GMT-03:00

Pablo Lázaro
Presidente

Gran Logia de Libres y Aceptados
Masones



**"La Masonería teje ciudades de piedra y espíritu,
donde ladrillos levantan templos religiosos,
palacios gubernamentales y edificios para el
orden civil; mientras el trabajo afectivo, las leyes
y la armonía social construyen la arquitectura
invisible de la comunidad."**





LAICIDAD

como Deuda y como Punto de Partida

ESCRITO POR

A.N.G.

LOGIA

Armonía N° 99

Laicidad como deuda y como punto de partida

El trabajo está dividido en cuatro secciones. La primera sección está en relación con la cuestión confesional de los Estados-nación, lo que llamo "Estados religiosos"; la segunda sobre la religiosidad; la tercera, son reflexiones de la relación entre Estado y religión; y la cuarta serán las consideraciones finales.

ESTADOS
RELIGIOSOS



Todos hemos sido testigos de conflictos en el mundo en los últimos años: en el continente africano, en el europeo y en el asiático. Pero a fines de resumirlo sólo me detendré en dos, el conflicto entre Pakistán e India, y en el de Israel e Irán. Aclaro que, si bien en estos dos conflictos mencionados la religión es como "el tema", no es el único y cualquier análisis serio sobre ellos no debe sólo inmiscuirse en la cuestión confesional.

El conflicto pakistaní-indio nace del proceso de descolonización iniciado por el imperio británico. Se decidió, por éste y otros factores, dividir el territorio en dos: en lo que hoy es Pakistán vivirán aquellos que profesan el islam, mientras que en la India vivirán los fieles del hinduismo, entre un centenar de religiones más. Tal es el temor que se tienen ambos, que post independencia, han desarrollado armas de destrucción masiva.

Lo llamativo del conflicto es que el Estado pakistaní profesa una religión oficial que, como dije, es el islam: la República Islámica de Pakistán. En este país de 240 millones de personas la vertiente del islam más popular es la suní. Por otro lado, la República de la India es un Estado laico, donde la mayoría de la población profesa el hinduismo. Sin embargo, desde los últimos años el nacionalismo indio hizo de la religión un uso llamativo, al punto de que nuestro sentido común asemeja la palabra "hindú" como gentilicio para quienes viven en la India, cuando en realidad el gentilicio es "indio".



La República Islámica de Irán es un Estado teocrático (a diferencia de Pakistán, aquí el clero ocupa un lugar central como autoridad política). En Irán la religión oficial también es el islam, pero de la vertiente chii.

El otro beligerante, el Estado de Israel, es un Estado laico, pero desde hace unos años el nacionalismo israelí ha hecho abuso de la religión, al punto de que nuestro sentido común no dice “los israelíes” sino “los judíos”. Israel tiene armas de destrucción masiva, Irán está interesado en su desarrollo.

¡Cuántos puntos en común QQHH! Dos estados confesionales, uno teocrático y el otro no; dos estados laicos que, producto del nacionalismo, justifican su accionar por medio de la religión. Sea como sea, los cuatro Estados se amparan en alguna religión para construir el sentimiento de unidad nacional, por eso los llamo Estados religiosos. Recordemos, por si alguno cree que el mundo existe desde Westfalia, que las religiones no fueron desarrolladas bajo la idea de Estado moderno. Los Estados modernos, tal como los conocemos hoy, no se parecen en nada a las unidades políticas existentes cuando el judaísmo, el cristianismo y el islam se desarrollaron. Ni los judíos, ni los cristianos, ni los musulmanes (independientemente de las vertientes que profesen estos tres) del hoy, son iguales a sus “predecesores”.

RELIGIOSIDAD



RELIGIÓN



Déjenme conectarlo con la segunda sección, es decir, con la religiosidad. Es muy difícil conceptualizarla, por ello traje esta definición: “la religiosidad puede entenderse como el conjunto de actitudes, creencias y prácticas a través de las cuales los individuos o grupos se relacionan con lo sagrado, interpretan su pertenencia a una tradición religiosa, y expresan su compromiso o identificación con ella.”

No implica necesariamente la adscripción institucional ni la observancia normativa total, sino que abarca diversos grados y formas de apropiación subjetiva de lo religioso”.

Hay una división fundamental entre religión y religiosidad. A fines prácticos, imaginemos que la religión es la estructura, un conjunto de instituciones formales e informales, que intentan enmarcar a la religiosidad de los individuos. Pero esta última no queda presa a las instituciones; por ejemplo, mientras que las instituciones pueden ser fechadas (es decir, uno puede reconstruir la historia institucional de una religión), la religiosidad no, probablemente porque existe desde que existe el ser humano.

La crítica del librepensamiento, muchas veces llevada a cabo por mas... es para con la religiosidad. No es una crítica hacia su existencia sino hacia cuál es su grado de dogmatismo. La “incompatibilidad” entre librepensamiento y religiosidad es que mientras el primero vive en un estado de crítica, el segundo vive en un estado de orden, previsibilidad, seguridad, etcétera. La libertad en sentido nitscheano, si se quiere. El primero se pregunta, el segundo sólo se responde. Ahora, esto es esquemático, no existe ni un 100% librepensador, ni un 100% dogmático; ni es posible medirlo. Ambos se hacen preguntas, ambos se responden. De hecho, la religiosidad es practicada por HH; como ven, trasciende a las instituciones religiosas.



Muchos consideran que sólo en los Estados confesionales se practica una religiosidad asfixiante, como si los pakistaníes e iraníes fuesen una especie de seres humanos primitivos al servicio de un clero. A su vez, se culpabiliza al islam como el enemigo de la Razón. Nos hemos pasado siglos creyendo que el gran problema fue la religión: el judaísmo, el cristianismo y el islam. Hicimos la Revolución, los separamos y los problemas continúan; ¿acaso el problema es que nos dejamos de hacer preguntas? ¿Qué lugar le queda a la crítica en, por ejemplo, Irán, Pakistán, India e Israel?

Para darle un cierre a esta segunda sección, me parece interesante mencionar "La cuestión judía" de Karl Marx donde critica a Bruno Bauer por creer que la lucha contra la religión es, en efecto, una lucha contra la religiosidad. Aclaro que es más profunda la crítica, no es el único tema. En fin, Marx le señaló: ¡ojo! Los Estados Unidos no tienen religión oficial y es el país más religioso del mundo. A lo que agrego: Colombia, México, y cómo olvidarme de Brasil... En México liberales racionalistas pensaban que eliminando al catolicismo iban a resolver el "atraso colonial"; el derrotero terminó en un enfrentamiento entre fuerzas estatales y civiles, conocido como la rebelión cristera.

VÍNCULO ENTRE ESTADO & RELIGIÓN



He dicho que la tercera sección era la relación entre el Estado y la religión. Creo que ya hemos visto bastante como para decir algo al respecto. Las religiones mutan. Las instituciones religiosas, generalmente, superan sus crisis abriendo una vertiente dentro del esquema primero. Es decir, el cristianismo superó su primera crisis a partir de la separación entre occidentales y orientales con el Gran Cisma (1054); luego la segunda crisis con la Reforma protestante en el siglo XVI; etcétera. Eventos similares ocurrieron en el judaísmo y el islam. En contra del deseo de Bruno Bauer, las religiones seguirán existiendo.

Por otro lado, el Estado, a pesar de estar en crisis actualmente, es una unidad política con un poder formidable. Tiene la capacidad de crear un sistema jurídico, un sistema moral, iniciar la guerra, crear una historia, un sentido común, entre otras cosas. Si el Estado justifica sus acciones a partir de una religión probablemente usará los preceptos divinos de una manera poco pacífica y humanitaria.

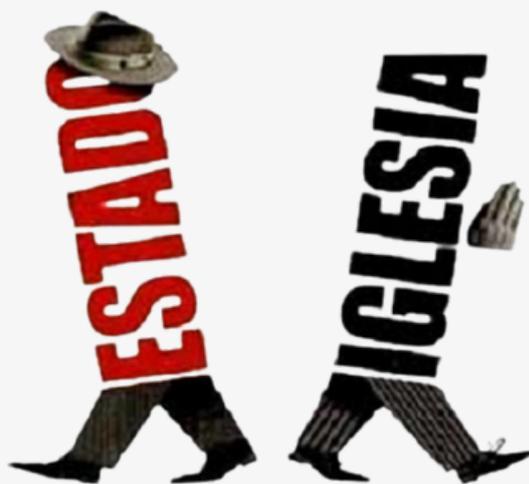


Las religiones, en su mayoría, sostienen un sistema de creencia relacionado con la salvación. Los Estados, en su mayoría sino todos, se sostienen por la creencia de unas líneas imaginarias, no por ello irreales, que lo dividen con lo Otro. ¿Nos salvamos cuidándonos del Otro? Es delgada la línea entre el pueblo de dios y las disposiciones de concretarlo; es decir, si le damos a los Estados la posibilidad y la responsabilidad de realizar el paraíso en la tierra probablemente estemos a punto de crear un Frankenstein, que poco se parecerá a las unidades políticas del pasado.

Por otro lado, las instituciones religiosas, además de ser un marco de contención para la religiosidad de los individuos, se relacionan con la sociedad civil. No está de más reconocer su disposición a cuidar de los que menos tienen, a los que están privados de su libertad, a los que tienen problemas de adicciones, hasta de ser árbitro entre vecinos en barrios donde el Estado no llega. Obviamente llevarán una agenda a cabo, pero como grupo de interés, y ahí las diferentes organizaciones deberán entrar en el juego de la democracia; de eso se trata QQHH.

Por lo tanto, enumeraré cosas extraídas de lo que vimos:

- **La separación entre el Estado y la religión no significa la supresión de la religiosidad**
- **Las justificaciones de los Estados, por medio de una religión, es altamente peligroso**
- **Las instituciones religiosas se relacionan con la sociedad civil y pueden ser grupos de interés ante el Estado; competirán con otros grupos de interés**
- **Cuando el vínculo entre Estado y religión es muy fuerte, toda crítica hacia el Estado es vista como una crítica a la religión**
- **Un Estado religioso legitima el sentimiento de unidad nacional o subnacional en base a una religión y no al de nación, generando un hiato entre sus habitantes**



COMENTARIOS FINALES

Sea como sea, Santa Fe no es Irán, ni Pakistán, ni Israel. Tampoco es México o Brasil, ni siquiera es Salta. Es Santa Fe, con sus particularidades. Es muy probable que el clero católico haya tenido influencia en el poder político y en el judicial, desconozco cuánto de eso hay en la actualidad (dejando las teorías conspirativas de lado).

Por lo que considero que:

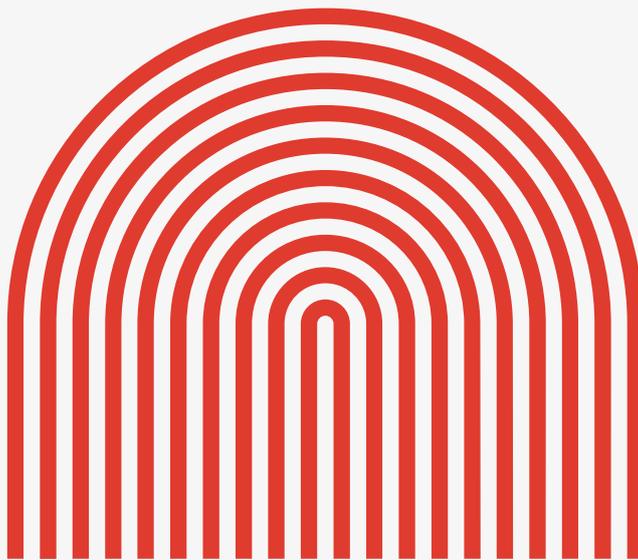
- Un Estado formalmente laico considera que sus ciudadanos están en un plano de igualdad donde la unidad subnacional, en este caso, es por el carácter de ser santafesino (por sangre, nacimiento o elección) y no por una fe religiosa.
- Un Estado laico no anula la posibilidad de convertirse en un Estado religioso.
- La insistencia por la reforma del artículo 3 de nuestra Constitución es una deuda que tenemos para con los librepensadores que descansan en el Oriente Eterno, y como muestra activa para con las generaciones presentes y futuras. Pero también es una deuda para aquellos santafesinos que no se consideran contenidos por nuestra Constitución.
- Que la religión no es la mala de la historia, en todo caso lo perjudicial es el lugar que le damos a la crítica como individuos; y un Estado debería garantizar la plausibilidad de la crítica.
- Que la lucha contra el dogmatismo supera a la discusión de si uno cree que fuimos creados por uno o varios dioses caucásicos, arios, congoleños, árabes, persas, chinos, etcétera; o por ninguno. En última instancia somos seres humanos.

·Que, en un contexto de guerras, donde pelean humanos contra humanos, debemos preservar nuestra condición de iguales, de hermanos. En última instancia lo que nos une es la muerte.

·Que la laicidad permite la discusión de valores, normas, lo que permite superar crisis sin la necesidad de desplegar armas, sino con la búsqueda de cómo vivir en paz. Para nada negando las instituciones religiosas, ni la religiosidad de los individuos, sino permitiendo la pacífica convivencia de todos ellos.

·La laicidad no presume una superioridad metafísica frente a la religión, no caigamos en el complejo de dioses creyendo que estamos por encima de alguien. En todo caso, la laicidad es un punto de partida que pretende que nadie quede afuera de la discusión; y es un punto de partida para el trabajo de nosotros para con la sociedad civil QQHH.

En resumen, la laicidad es una deuda y un punto de partida para con los de adentro y para con los de afuera.



The cover features a white background with a large, dark blue triangular shape in the upper right corner. A smaller, vibrant blue triangle is positioned at the bottom right, partially overlapping the white space. The text is centered in the lower half of the page.

LIBERTAD
RELIGIOSA

Autor: Carlos Dante Gómez

Libertad Religiosa



La masonería valora al hecho religioso en sí mismo y celebra el aporte que todas las confesiones brindan en arreglo al bien general de la sociedad, desde todo acto de altruismo hasta la construcción de templos y espacios urbanos que dignifiquen la calidad de la vida pública.

La masonería extrae la quintaesencia de todos los fenómenos religiosos mediante la alegoría del mito solar, celebrando los solsticios y recordando los equinoccios; sugiriendo que la vida de todo maestro masón debe asemejarse a la vida del sol, brindando su luz, su calor y su energía de manera incondicional.

La masonería desde su óptica universalista y humanista promueve la libertad de culto, la libertad religiosa, y la libertad absoluta de conciencia.

Su adversario perpetuo es el fanatismo religioso, asentado en el dogma, en los discursos del odio, de la intolerancia, de la discriminación; y en las ideologías de la exclusión.

En la República Argentina la libertad de culto está garantizada por la Constitución Nacional. De acuerdo al artículo dos, el estado debe subvencionar los gastos de la iglesia católica apostólica romana mediante el tesoro de la nación, no logrando constituirse en un estado totalmente laico, aunque tampoco confesional. La iglesia cuenta con un estatus jurídico privilegiado frente a otros credos religiosos que residen en el país.

La Ley 21950 del año 1979

La ley 21.950, sancionada en 1979 durante la dictadura militar, establecía que los arzobispos y obispos argentinos debían recibir una asignación mensual equivalente al 80% de la remuneración de un juez nacional de primera instancia, mientras estuvieran en funciones. Si bien la ley en sí no ha sido derogada formalmente, la Iglesia católica ha renunciado a estos aportes a partir del 1 de enero de 2024, lo que significa que la parte de la ley que establecía la asignación económica ya no se aplica. La ley también incluía un artículo que permitía a establecimientos educativos de gestión privada de la Iglesia católica o de otras confesiones religiosas recibir una contribución de los padres o responsables de los alumnos para el sostenimiento del culto.



En 2024, la Conferencia Episcopal Argentina comunicó que sus autoridades habían renunciado a los fondos previstos en la ley 21.950, poniendo fin a la percepción de estos aportes estatales. En resumen, aunque la ley 21.950 sigue existiendo formalmente, la renuncia de la Iglesia católica a los fondos estatales hace que la disposición sobre las asignaciones mensuales al clero ya no tenga efecto.



La nueva ley de libertad religiosa presentada en el año 2017 para su aprobación en cámara de senadores intenta trasladar los mismos privilegios a distintas iglesias proponiendo casi la confección de un estado pluriconfesional, mientras que en realidad debería tratar de establecer con vigor un estado laico derogando el artículo dos de la Constitución Nacional.

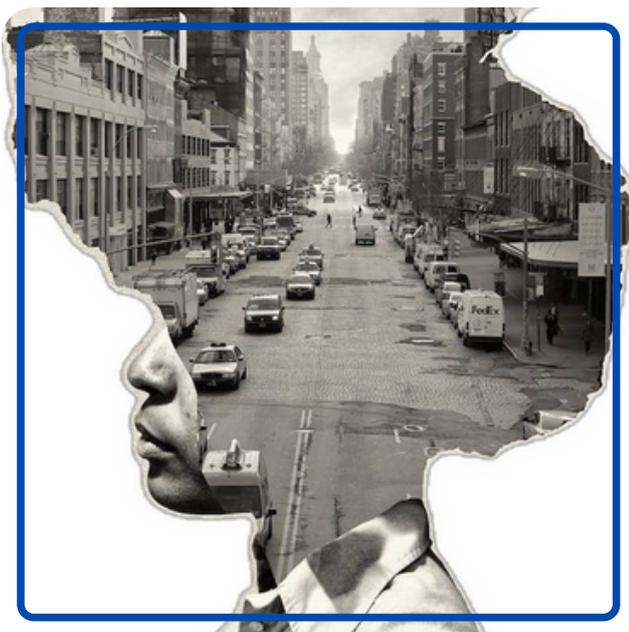
La ley debe garantizar que las personas puedan convivir en la vida pública conforme a lo que reclama la propia religión y la propia conciencia; disfrutando el derecho de celebrar sus actos de culto; de observar días de fiesta y de penitencia; el derecho de difundir sus verdades pero de no imponerlas al resto del cuerpo social; el derecho de ejercer la titularidad de sus templos, universidades, escuelas o medios de comunicación; el derecho de brindar asistencia religiosa en centros de salud o de detención; de brindar servicios en cualquier ámbito público; el derecho al goce de la propia autonomía organizacional; el derecho a definir sus doctrinas, ritos y celebraciones; a tener cementerios conformes a sus normas religiosas; etc.

El estado debe asegurar el derecho de objeción de conciencia. La libertad religiosa posee tanto un aspecto positivo, ya que consiste en la facultad de conducir la propia vida siguiendo los dictados de la conciencia personal, como una dimensión negativa que es entendida como el derecho a no ser forzado a actuar en contra de la propia conciencia. La libertad de conciencia es un derecho y la objeción de conciencia es su ejercicio. La objeción de conciencia surge como un derecho de las minorías frente a imposición de las mayorías.

El problema de la objeción de conciencia se presenta cuando viola los derechos de otros individuos. Bajo la bandera de la objeción de conciencia es posible que se nieguen derechos constitucionalmente protegidos, sobre todo en las cuestiones más conservadoras de la religión, como la educación sexual integral, la identidad de género y la libertad reproductiva.



El derecho a la objeción de conciencia, a nivel personal, puede ser ejercido sin problemas en el caso de negarse a la prestación del servicio militar; de negarse a recibir tratamientos médicos; a cumplir tareas hospitalarias; a rendir homenaje a símbolos patrios; a realizar juramentos; o de guardar asuetos religiosos. No parece grave si un colegio por ejemplo ejerce su derecho a la objeción de conciencia, a nivel institucional, al negarse a enseñar la teoría de la evolución o de no brindar una educación sexual integral porque van en contra de sus creencias religiosas o morales; o por ejemplo si una obra social se negase a proveer anticonceptivos; o por ejemplo si un hospital se negase a practicar abortos no punibles (en el caso de que se legalice la interrupción voluntaria del embarazo); siempre y cuando tales instituciones ofrezcan la realización de prestaciones sustitutivas que permitan acceder por otros carriles a lo que ha sido denegado. Pero sí parece grave que una institución educativa, por ejemplo, no permita el ingreso de una niña trans o de niños de otras etnias, por intolerancia a la diversidad de género o discriminación étnica; o por ejemplo que los jueces de un registro civil se nieguen a celebrar un matrimonio igualitario. En estos casos resulta imposible invocar el derecho de objeción de conciencia porque tales actos provocarían daños directos a los derechos de los terceros implicados. De la misma manera, la masonería no debería interponer su derecho a la objeción de conciencia a fin de negarse a celebrar el ritual de reconocimiento conyugal masónico a una pareja de homosexuales porque estaría lesionando el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas.



El proyecto de ley de libertad religiosa presentado en junio del 2017 pretende consagrar una protección más completa de este derecho fundamental, adecuando la legislación vigente a los estándares internacionales, pero sin embargo no responde al reclamo histórico de completar la separación entre la Iglesia y el Estado argentino, debilitando la necesaria laicidad de los poderes públicos. Es imprescindible asumir el costo político que traería aparejado el hecho de derogar el artículo número dos de la Constitución Nacional, ya que la financiación estatal de las actividades litúrgicas y pastorales relativas al culto católico romano no debería ser interpretada como sostenida a perpetuidad, debiendo recobrase el carácter transitorio de la norma (el texto fue escrito en 2018, y en el año 2024 la Iglesia Católica renunció a los aportes estatales). Y a nivel provincial, con el mismo tenor laicista, sería indispensable derogar el artículo 3 de la Carta Magna de la provincia de Santa Fe que manifiesta abiertamente que el culto cristiano católico apostólico y romano es la religión oficial de la provincia.





Contra la Estulticia

EL AGNOSTICISMO COMO REMEDIO AL FANATISMO

Por un Derecho a la Duda

Cristián Pozzoli

Prof. y Lic. en Filosofía

Abogado



Contra la Estulticia EL AGNOSTICISMO COMO REMEDIO AL FANATISMO



POR UN DERECHO A LA DUDA

"Quien no quiere pensar, es un fanático; quien no se atreve a pensar, es un cobarde; quien no sabe pensar, es un idiota."

Francis Bacon (Novum Organum)

El poder profesar libremente un culto ha de ser un derecho natural, relacionado a la dignidad de la persona para poder pensar libremente al margen de toda coacción exterior. También se encuentra receptado en los derechos positivos en los países que cuentan con una Constitución liberal. En nuestra Constitución Nacional (CN) lo

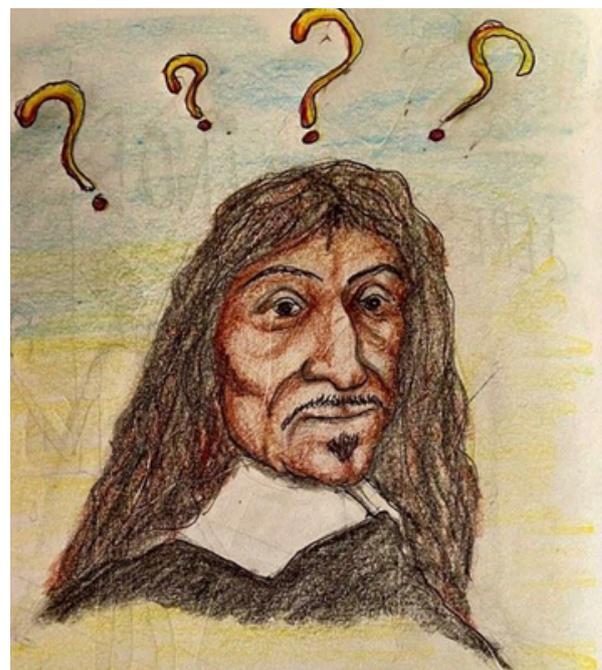
encontramos en el Art. 2; el cual, a pesar de sostener el culto católico, también reconoce el respeto a los demás, consagrando de este modo la libertad de cultos. Esta interpretación se sostiene y complementa con el Art. 14 (CN) el cual al esgrimir los derechos civiles reconoce entre otros –ahora ya de modo explícito- la libertad de profesar libremente su culto a cada ciudadano, como también el hecho de enseñar y aprender.



DERECHO A LA DUDA

Es decir, del mismo modo que existe un derecho –natural y positivo- a creer, no es menos cierto que también hay un derecho –natural y positivo- a dudar, a profesar el agnosticismo. Siendo éste último el remedio conceptual cuando las creencias se salen de sus cauces y abrazan los totalitarismos. Recordemos que el agnosticismo –en materia teológica- es una posición filosófica que sostiene que la existencia de un Dios o un Ser Trascendente es incognoscible para el entendimiento humano, encontrándose en un punto equidistante tanto del creyente como del ateo.

El art. 33 (CN) también puede ser interpretado en ese sentido al hacer alusión a los derechos y garantías implícitos, ya que se toma como una especie de artículo que hace una suerte de remisión a unos “derechos naturales” que se encuentran más allá del poder legislativo, con claros fines de evitar el totalitarismo legislativo o democrático. Ahora bien, el hecho que se pueda profesar, enseñar y aprender –tal cual lo expuesto en el Art. 2 y Art. 14 (CN) no implica de modo alguno el derecho de imponer una creencia en particular, ni siquiera el hecho de imponer creer. Del mismo modo, con arreglo al citado Art. 33 (CN) se puede entender también basado en la dignidad de la libertad humana, el derecho natural de no creer, y no ser hostigado ni apremiado en ninguna de sus formas por ello. Una especie de derecho natural a la duda, basado en nuestra capacidad como seres racionales y autónomos.



Detengámonos en el esto último.

**LA IMPOSICIÓN DE UNA
CREENCIA EN GENERAL ES
TAN O MÁS GRAVE QUE LA
IMPOSICIÓN DE UNA
DOCTRINA EN PARTICULAR**

Ya que se limita no a la imposición de un ente específico, sino que se intenta dominar todo el espectro del pensar humano: "no importa en lo que creas, pero tienes que creer en algo, de lo contrario no hay moralidad ni palabra en vos". Sin embargo, esta falacia se desarticula fácilmente desde el mismo principio del absurdo que la sostiene, puesto que se podría decir a ello que, "si alguien necesita de la religión para ser buena persona, entonces esa persona no es buena, es como un animal amaestrado".

Debemos estar alertas al fanatismo en todas sus expresiones, ya que se puede presentar tanto bajo la forma de un particular como de un general. Ser un fanático de "una religión" es igual de peligroso que serlo de "la religión". Voltaire ya señaló esta inconsistencia aludiendo a que "el fanatismo es un monstruo que osa decirse hijo de la religión". En última instancia, el fanatismo venga del lugar que fuere es, como decía Carl Jung, una sobrecompensación de la duda, a los espíritus débiles la duda se le hace insoportable, por lo que necesitan aferrarse, "sujetarse" a algo. Es decir, quién no puede vivir o no sabe vivir en la incertidumbre necesita abrazarse a un absoluto para evadir la contingencia, ahora bien, como hemos advertido este absoluto puede presentarse bajo la forma de un nombre propio o un nombre común.

Si hiciéramos un repaso por la historia de las religiones o un ejercicio filosófico de mitología comparada -lamentablemente este no es el espacio para pasar revista por un tema que nos demandaría otro artículo, para los interesados dejo al final alguna bibliografía- podríamos advertir que en las diferentes religiones (monoteístas, politeístas, dualistas, panteístas, no teístas místicas o naturales) se encuentran basadas en una mezcla de magia, fantasías, hechos no posibles de ser corroborados por datos o a través de la razón, unidas por el miedo, un temor fomentado y mantenido pero vital para su supervivencia, puesto que luego aseguran una salvación en un mundo ideal, en un más allá (Cielo; Olimpo; Paraíso; Hades; Nirvana; transmigración, reencarnación; etc.) que no es otra cosa que una promesa de eternidad por "cumplir". Todas, en mayor o menor medida, son imitaciones, más o menos desarrolladas, de otras. Así, como breve muestra, la teología egipcia es una extensión de la sumeria, y las teologías hebreas y cristianas son un desarrollo de la egipcia y de la griega. Para no mencionar las analogías casi calcadas -salvo por cambios de nombres y escenarios- entre los mitos griegos expuestos por Homero y Hesíodo, y la narración bíblica.



El denominador común de todas las religiones es la descarada y agobiante intromisión en la vida de las personas; tratan de controlarlo todo, desde el nacimiento, pasando por los principales acontecimientos de la vida, hasta la muerte y la post muerte. No quieren que nada ni nadie se les escape. Como se dijo más arriba, es fundamental "el miedo", así dominan mejor ese proceso. Por este motivo, se dice que los "buenos", ergo, quienes se someten en vida a quienes interpretan sus dictados, recibirán aquella recompensa "paradisíaca", mientras que los "malos", aquellos que no se someten ciegamente a sus

designios, sufrirán un castigo eterno. Comprendemos que la religión es un mecanismo psíquico para tratar de sobrellevar el dolor y evitar el miedo, buscando refugio en el seno de un supuesto Ser que nos dicen que puede ofrecernos consuelo y esperanza. Esto responde a la inquietante realidad empírica que: en la tierra pareciera no ser posible lograr la "felicidad", por lo que las diversas religiones la ofrecen en "otra vida", otra vida de la que nadie ha regresado y por lo tanto no se pueden producir reclamaciones.



Como es lógico, todas las religiones afirman que su creencia es la verdadera, cosa que ninguna puede demostrar. Por el principio jurídico de la carga de la prueba, los que creen que exista un ser superior –sea cual fuere- deberían demostrarlo, puesto que quien sostiene una cosa está obligado a probar su existencia a los otros, y no exclusivamente para su fuero íntimo –de lo cual nadie puede objetar cuestión alguna-; en lugar de ello se dedican a andar persiguiendo

–física o intelectualmente- con maldiciones, blasfemias, juramentos, abominaciones de todo tipo a quien no cree y ponen la duda sobre ello. En eso todas las religiones acuerdan, perseguir al que pone la duda. Es más, no les preocupa tanto el ateo, sino el agnóstico. El primero, por ser también fanático cae fácilmente en contradicción; el segundo, al sostener "simplemente" la duda se les torna más peligroso.

De esto se sigue, y se comprende, que la lucha de la religión ha sido siempre contra los agnósticos y no contra los ateos –aunque en principio eso es lo que hagan creer.^[1]

El creyente se basa en la fe, el ateo combate esa fe, ambos defienden certidumbres, tienen un piso en común, por eso no hay peligro para la religión discutir con el ateo. El fanatismo se manifiesta, ya sea en un extremo o en el otro. Parten del principio de una verdad absoluta: dios existe; dios no existe. El agnóstico fundamenta sus argumentos en la razón, en la lógica, huye de la ignorancia, y no busca acuerdos absolutos, cree en acuerdos parciales y contingentes siempre abiertos a la certidumbre y a la duda.

En suma, ¿creer está mal? No, de modo alguno. Incluso es un derecho natural y positivo que debemos defender. Lo que condenamos es la imposición de una determinada creencia, y más grave aún, la imposición de creer. El fanatismo está en ambos extremos, y esto, en última instancia, no es más que una muestra de debilidad. Nietzsche decía al respecto, “el fanatismo es la única fuerza de voluntad de la que son capaces los débiles”^[2]

Es su esquema filosófico el fanatismo se presenta como una forma debilitada y destructiva de la voluntad de poder, donde la persona se aferra a creencias e ideas sin cuestionamiento crítico, como una forma de compensar su falta de fortaleza interior.

ESTIMADOS LECTORES

Sean libres de creer o de no creer, pero si eligen esta última no intenten imponer creencia alguna. No intenten imponer creencias. No seamos fanáticos, ni en uno ni en otro sentido. Condenemos al fanatismo en cualquiera de todas sus formas, y pongamos siempre la libertad como guía en nuestras acciones y pensamientos.

REFERENCIAS:

^[1] Basta como muestra la cita bíblica en Apocalipsis 3.16: “a los tibios los vomita Dios”.

^[2] La voluntad de poder. Compendio de frases y sentencias recopilados por su hermana, producto de papeles encontrados luego de su muerte.

BIBLIOGRAFIA:

Alonso, E.; *Historia Comparada de las Religiones*. México DF: Luis Cárcamo Editor.

Constitución de la Nación Argentina. (2019). Buenos Aires: Editorial Estudio

Giesecke, A.; *Mitología de la A a la Z*. Madrid: Folioscopio.

Hamilton, E.; *Mitología*. Madrid: Folioscopio.

James, E.; *Introducción a la Historia Comparada de las Religiones*. Madrid: Ediciones Cristiandad

Morales, J. (2007). *Filosofía de la Religión*. Navarra: Ediciones Universidad de Navarra.

Muller, M. *Mitología comparada*. Barcelona: Teorema

Orbaneja, F. (2013). *Breve Historia de las Religiones*. Barcelona: Penguin Random House.



EL IDEAL DE ESTADO LAICO



Presentado por:

Dra. Natalia Luciana Ricardi
Presidenta ILEC Rosario



EL IDEAL DE ESTADO LAICO

Los ideales son aspiracionales, muchas veces son ideas o conceptos que no necesariamente existen de manera concreta, quizás porque se acercan a la idea de lo perfecto. Un ideal es un modelo, podríamos decir perfecto y deseable.

¿Es el Estado Laico un ideal? ¿Es suficiente y determinante para su vigencia que esté expresamente establecido en un texto constitucional o en las leyes? ¿O se requieren políticas que lo fomenten y conciencia ciudadana para su existencia? Lo cierto es que la laicidad muchas veces está implícita y muchas otras no se practica, aunque esté expresamente establecida en el derecho positivo.

Por esas razones prefiero las definiciones de estado laico que hablan de una actitud política. Porque la actitud es algo que influye en la elección de acción de un individuo y sus respuestas a desafíos, incentivos y estímulos.

El laicismo como actitud política, es la búsqueda constante y sostenida de que el sistema normativo que nos rija como ciudadanos sea el derecho (las leyes, el parlamento y todo lo que se estructura en la Constitución de una Nación) y no que las discusiones y decisiones de políticas públicas estén determinadas o sostenidas en un sistema de creencias o religioso. Esta última opción representaría otro tipo de actitud política, denominada clericalismo.



Podríamos afirmar que todo estado constitucional de derecho tiene aspiración de ser laico. La historia del laicismo y del constitucionalismo van de la mano, avanzaron en forma conjunta.

Existen tres procesos históricos que se consolidan con el paso de los Estados Absolutistas a los Estados liberales, modernos (transcurso de la Edad Media a la Edad Moderna), y son:

- 1.-El advenimiento de la idea de ciudadano y los derechos individuales.
- 2.- El constitucionalismo.
- 3.- El proceso de secularización del Estado y sus instituciones.

Bien sabemos que los derechos individuales surgidos en los documentos de la época, tales como la Declaración Universal de los derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia 1789), fueron meramente dispositivos. Este documento proclamó la igualdad ante la ley y el derecho a la participación en la formación de la ley. Sin embargo, cuenta la historia que por ejemplo el derecho al sufragio se desarrolló en una etapa posterior del proceso y que las primeras constituciones exigían saber leer y escribir cuando los índices de analfabetismo eran espeluznantes, limitando el acceso. También cuenta la historia que las mujeres tuvimos que esperar aún más tiempo para concretar algunos derechos.



Intento decir, que muchos de los derechos individuales surgidos en el XVIII, aún hoy están pendientes de ejercicio real. Desde ya, mujeres y disidencias reclamamos todavía la igualdad de derechos ante la ley. También y simultáneamente, nuevos derechos fueron conquistándose y reconociéndose. Sin embargo, a veces la marcha se repliega y retrocede, según el tiempo histórico. Así funcionan estos procesos, no son lineales.



En cuanto al constitucionalismo, el surgimiento de los Estados Modernos buscó limitar el poder del Estado a través de una Constitución escrita, que además garantizara los derechos individuales. La idea fundamental del constitucionalismo liberal fue que el poder político estuviera subordinado a la ley civil, y aquí es donde aparecen con fuerza las ideas acerca de los beneficios y la necesidad de que el Estado sea laico.

De este modo, el orden religioso o poder religioso junto a su sistema de creencias comienza a desprenderse de la idea de Estado en mayor o menor medida, dependiendo del lugar del globo al que hagamos referencia. Con el tiempo, se produce un proceso de secularización por el cual el Estado va a absorber funciones e instituciones que pertenecían al clero (educación; registro civil; hospitales; matrimonio).



Este camino de emancipación mutua entre los distintos órdenes comienza en el occidente europeo, llega posteriormente a nuestros países y no está concluido en Argentina.

Porque aún estamos inmersos en esos avatares, necesitamos abrazar, difundir y sostener la idea de un Estado Laico a pesar de los retrocesos; los avances o los embates propios de las vicisitudes de la humanidad y los gobiernos.

La pregunta es: ¿Estamos convencidos hoy de la necesidad de profundizar esa emancipación entre Estado - Religión? Si la respuesta es sí, no podemos dudar que el camino es continuar y reforzar la promoción de las ideas y saberes acumulados acerca de la necesidad y las ventajas de ser ciudadanos de un Estado Laico. ¿Cuáles son esas ventajas? ¿Hasta dónde nuestra perspectiva sobre la ampliación de derechos está permeada subliminarmente por regímenes de creencias heredados? ¿Hay límites en los procesos de reconocimientos de nuevos derechos y libertades? ¿Cuáles? ¿Qué individuos han sido históricamente marginados o excluidos de estos procesos? ¿Quién define a quien y qué? ¿Qué es el progresismo sino el cuestionamiento del status quo? ¿Cuáles son los desafíos de un Estado Laico en este siglo? ¿Es distinto el desafío de hoy o es siempre el mismo en otro escenario?





La laicidad del Estado es un principio de concordia, fundado en lo que nos une y no en lo que nos separa. La laicidad es un régimen social de convivencia. En cualquier sociedad compleja se desarrollan distintas concepciones acerca de la vida (sexualidad, matrimonio, el papel de las mujeres, interrupción del embarazo, eutanasia, subrogación de vientres; estructura de la familia; la educación etc). Los conflictos que suelen producirse entre partidarios de distintas creencias religiosas y los que no tienen ninguna, no son únicamente conflictos religiosos en sentido estricto. Es decir, no son solo conflictos teológicos acerca del otro mundo o basados en misterios, sino que en la mayoría de los casos se trata de conflictos de naturaleza moral o política que se enredan con estas concepciones de vida a las que me refiero, escalando históricamente a situaciones extremas (violentas), que por el bien general de todos debemos evitar. De más está decir que la mayor tensión se produce en los sistemas democráticos, el ámbito de creación de las leyes, donde las discusiones sobre políticas públicas (educación, salud etc.), nacen muchas veces impregnadas de dogmas o resabios provenientes de sistemas de creencias.

El instrumento que garantiza la convivencia sociopolítica y permite que quienes poseen concepciones opuestas de la vida lleven a cabo sus planes privados sin impedir que los demás hagan lo propio, es el Estado Laico, ya que reconoce la pluralidad de concepciones por fundarse en un valor decisivo: la tolerancia. A fin de concretar esta finalidad, indefectiblemente necesita de un dispositivo jurídico: separar el Estado, sus instituciones y decisiones de políticas públicas de cualquier régimen de creencias, instituciones religiosas, gnósticas o ateas. Este ideal de emancipación de la esfera pública garantiza la igualdad de todos los ciudadanos y la búsqueda del bien común como única razón de ser del Estado.

Quizás es conveniente formular una serie de aclaraciones ya que muchas veces se confunden algunos postulados del laicismo con el anticlericalismo. El laicismo no es anticlerical en tanto el clero desempeñe su papel dentro del ámbito de la comunidad religiosa. El laicismo no es ateísmo ni agnosticismo, ya que es una forma de convivencia institucional y no una cosmovisión en la que dios no puede incluirse. El laicismo no es antirreligioso, pues esto iría en contra de la libertad de conciencia que anima el ideal de Estado Laico. El laicismo no niega la religión ni la divinidad. Tampoco busca combatir los sistemas de creencias. Simplemente es respetuoso de todas y de ninguna en particular, sosteniendo que pertenecen al fuero interno, espiritual y de conciencia de los ciudadanos, manteniéndolas alejadas del ejercicio del poder público.



Sostengo que solo en un Estado que se acerque a estas características, la organización política será respetuosa de la pluralidad de ideas y en consecuencia de los derechos de libertad de expresión, de consciencia; de asociación, autodeterminación etc, ya que la laicidad es la condición indispensable para asegurar las libertades individuales y sociales.

Un Estado Laico, que rige a sus ciudadanos por medio del derecho, sin apelar a subsistemas de creencias, es un estado que indudablemente está promoviendo el librepensamiento. Es decir, es un Estado que reconoce la facultad que tenemos los seres humanos de formar conceptos en base a la lógica, la razón empírica, el pensamiento crítico, la ciencia, en vez de hacerlo conforme a la autoridad, tradición o revelación de algún dogma en particular.

Esta forma de organización social nos habilita a autodeterminarnos, autodefinirnos o auto percibirnos en cualquier índole de nuestra existencia de modo independiente a lo que indique cualquier sistema o subsistema de creencias.

Así, la laicidad como instrumento de convivencia en la diversidad, se integra por dos principios básicos: el anti-dogmatismo y la tolerancia.

El anti-dogmatismo, entendido como una actitud intelectual abierta a la razón crítica y a la duda, niega que existan verdades absolutas. Es pariente del librepensamiento.

La tolerancia, enfocada a la convivencia entre personas que piensan diferente, es el reconocimiento de la humanidad del otro, de la otredad. Es en definitiva pariente del consenso.



¿ES ARGENTINA UN ESTADO LAICO?

Veamos ahora de modo resumido, cuál es el estado de cosas en nuestro orden jurídico.

En materia de jurisprudencia podemos decir que entre 1863 y 2020 se pueden identificar unos 40 fallos fundamentales de la Corte Suprema de la Nación en materia de libertad religiosa y relación Estado-Iglesia. Estos fallos se pueden clasificar en diferentes etapas que permiten visualizar las concepciones predominantes en cada época. ¿Por qué la jurisprudencia es tan abundante? La respuesta está en las contradicciones que surgen del propio ordenamiento normativo.

En nuestro orden jurídico conviven normas que evocan un Estado confesional y otras que definen un Estado laico.



Técnicamente, desde lo normativo, un Estado es confesional cuando adopta una religión específica para sí, aun reconociendo que se profesan otras creencias en su territorio (garantiza la libertad de cultos). Es el caso del art.3 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

En cambio, un Estado laico no niega las cosmovisiones o la religiosidad, pero no otorga privilegios ni mención particular a ninguna.

Las consecuencias de estas construcciones son: en el supuesto de los Estados confesionales, los poderes del Estado pueden anclar sus decisiones en la confesión o fundar decisiones de políticas públicas en estos sistemas de valores. En cambio, en los Estados laicos, todos los ciudadanos están en pie de igualdad, más allá de sus cosmovisiones o creencias ya que estas no generan ninguna prerrogativa directa ni indirecta en el acceso ni en el advenimiento de los derechos.

En la Constitución Nacional encontramos el primer acercamiento al tema en el preámbulo, “invocando la protección de dios, fuente de toda razón y justicia”. Al respecto, señala la constitucionalista María Angélica Gelli, que estamos ante una concepción teísta, es decir ni neutra ni atea, pero que no produce ninguna sujeción a alguna religión en particular. Podríamos agregar que más que teísta, sería monoteísta.

Continuando el análisis propuesto, encontramos a continuación el art. 2 que ordena al gobierno federal “sostener el culto católico apostólico romano”. Antes de la reforma constitucional de 1994, la carta magna exigía que el presidente de la nación profesara ese culto. Como vemos, se fue profundizando el proceso de emancipación, y ya no es una exigencia.

Claramente debemos preguntarnos a que refiere la Constitución Nacional cuando ordena al gobierno federal “sostener el culto”. La respuesta es que luego de extensos debates, contradicciones e interpretaciones, la autoridad máxima en materia de interpretación de la ley, es decir la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el artículo refiere al sostenimiento económico del culto y no implica adhesión ni confesionalidad, sino un reconocimiento histórico que no otorga ninguna prerrogativa. Esta postura fue sostenida en el fallo conocido como “Portillo” que data del año 1989 y en el fallo “Castillo” dictado en 2017. Quiero destacar respecto de este último, la notable participación del Instituto Laico de Estudios Contemporáneos de Argentina como *amicus curiae*, acercando argumentos e información a la causa y sentando postura firme respecto de la laicidad del Estado.

Los arts. 14 y 20 de la Carta Magna garantizan la libertad de culto, con los límites previstos en el art. 19. Este último pone tope a la intervención estatal en asuntos de índole privada, como practicar o no una religión.

También debemos hacer referencia a un artículo fundamental, el art.16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza, todos los habitantes son iguales ante la ley”. Son artículos que animan el ideal de Estado Laico.



El principio de laicidad del Estado se deriva también de los compromisos internacionales de derechos humanos que tienen Jerarquía Constitucional (Art.75 inc.22). Entre estos dispositivos internacionales podemos mencionar la Convención Americana de Derechos Humanos (art.12) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.18). El sistema universal de protección de DDHH, hace permanente referencia a la libertad de conciencia y religión, sin referencia particular a ningún credo.

Pasemos a ver el Código Civil. A pesar de que en 2015 entró en vigor un nuevo Código Civil y Comercial, se ratificó en el art. 146 que “La Iglesia Católica es persona de derecho público”. ¿Que implica? En primer lugar, que le otorga un privilegio que no otorga a ninguna otra confesión religiosa. En segundo lugar, que la pone en igualdad con la Nación; Provincias y Municipios, exonerándola de impuestos etc. Debo destacar que a estas alturas de la profundización del proceso de emancipación, muchas leyes que establecían pagos de sueldos al clero y demás privilegios, han ido perdiendo vigencia en los últimos años, inclusive con anuencia de la institución religiosa, ya que esta emancipación también es conveniente para ellas porque impide que el Estado pueda inmiscuirse en sus asuntos.

Intentemos completar el cuadro poniendo la mirada en nuestra Provincia de Santa Fe, donde el art. 3 de la Constitución expresa que “la religión de la Provincia es la católica apostólica romana”. He aquí la declaración de lo que conocemos como Estado confesional.

Desde ya, que en este juego temporal y de primacía de normas, lo que rige es la interpretación del orden jurídico dada por la Corte Suprema de la Nación, que tiene vigencia para todo el territorio y ordena de alguna manera esta desprolijidad que vemos al analizar la normativa vigente.

En este estado de cosas, la Provincia de Santa Fe, se encuentra hoy inmersa en un proceso de reforma de la Constitución, habilitado por ley 14.384 que declaró la necesidad de reforma de 42 artículos, de los cuales afortunadamente uno es el referido y desacertado art.3. Es una oportunidad que no podemos desperdiciar.

¿Cuáles son las premisas a tener en cuenta en esta reforma? En primer lugar, y como posibilidad de máxima, sería oportuno que ideal que perseguimos sea plasmado en la norma positiva, es decir que se declare que la Provincia de Santa Fe garantiza la laicidad del Estado. Considero que están dadas las condiciones históricas y culturales para desprendernos de los resabios coloniales, y que Santa Fe merece por su trayectoria en materia de laicismo, tener una declaración semejante en la parte declarativa de su Constitución como garantía de convivencia democrática. En segundo lugar, estimo pertinente que se incorpore una redacción simple, que no dificulte la interpretación del artículo, sino que la misma debe ser llana, sencilla, ligera. Pensemos ahora en cuales serían las formulaciones o incorporaciones en ese artículo que siendo en apariencia inofensivas, implican un embate al ideal de Estado Laico. Me refiero puntualmente a la posibilidad que sugirió la ley que declaró la necesidad de la reforma, en cuanto a plasmar constitucionalmente el reconocimiento de la colaboración entre los órdenes religiosos o sistemas de creencias y el orden civil. En efecto, al introducir este reconocimiento constitucional, se estaría dando un privilegio a una/s instituciones solo por ser religiosas excluyendo a otras que no lo son, provocando una especie de discriminación. ¿Por qué deberían las instituciones religiosas tener un reconocimiento constitucional de colaboración con el Estado y otro tipo de instituciones benéficas no?



Con esa redacción: ¿No nos alejaríamos del ideal de Estado Laico, abriendo la normativa a un Estados pluriconfesional, que da prerrogativas a varias denominaciones religiosas en vez de a una?

Es aparentemente inofensiva la introducción en la Constitución Provincial de la expresión “colaboración” entre órdenes religiosos y el orden civil, ya que la palabra “colaboración” indica armonía, comunión, participación, cooperación, asistencia, auxilio. Sin embargo, y tratándose del tema que nos ocupa, pregunto: ¿En qué van a colaborar con el Estado los órdenes religiosos y cultos y viceversa? ¿Cuáles son los límites de esa colaboración? ¿Quién la dirige? Afirmo que no es inocente ese término. Por el contrario, será la Corte Suprema de Justicia la encargada de dirimir en un futuro cercano los alcances de la palabra “colaboración” si se decide incorporarla al texto.

Dispuso la ley 14384 que declaró la necesidad de la reforma, que se faculta a la comisión reformadora a la: “eliminación de la confesionalidad del Estado y reafirmación de la separación y distinción del orden civil y de cualquier orden religioso, reconociendo la colaboración entre ambos órdenes y con todos los cultos”.

Por las razones expuestas, afirmo que el enunciado posterior a la coma dado al texto, no solo abunda, sino que daña.



ESTADO LAICO Y ESTADO NEUTRAL

Otra posibilidad que se puede llegar a debatir en la Convencional Constituyente es la de establecer que el Estado es neutral, por temor infundado a consignar que es laico. En este punto, afirmo enfáticamente que establecer esto es exactamente lo mismo de establecer la “colaboración” entre los distintos órdenes sugerida por la ley ya referida.

Es frecuente identificar el Estado Laico con el Estado neutral. Sin embargo, no son lo mismo. La neutralidad es apenas una de las características del Estado Laico y refiere solamente a la postura que adopta frente a las religiones, sistemas de creencias o cosmovisiones.

El Estado Laico no puede considerarse neutral desde lo axiológico ni ideológico. Defiende los valores vinculados a los DDHH y la democracia.

Ahora bien, la neutralidad en materia religiosa puede concebirse desde la perspectiva liberal estadounidense, en la cual no se otorga trato privilegiado a ninguna religión, pero tampoco se exige independencia del estado respecto de las religiones o sistemas de creencias. Comúnmente el Estado otorga apoyo oficial o reconocimiento simbólico a todas las órdenes o instituciones religiosas.



A diferencia de esa concepción, el Estado Laico se declara independiente, no dándose posibilidad siquiera de reconocimiento simbólico, menos normativo.

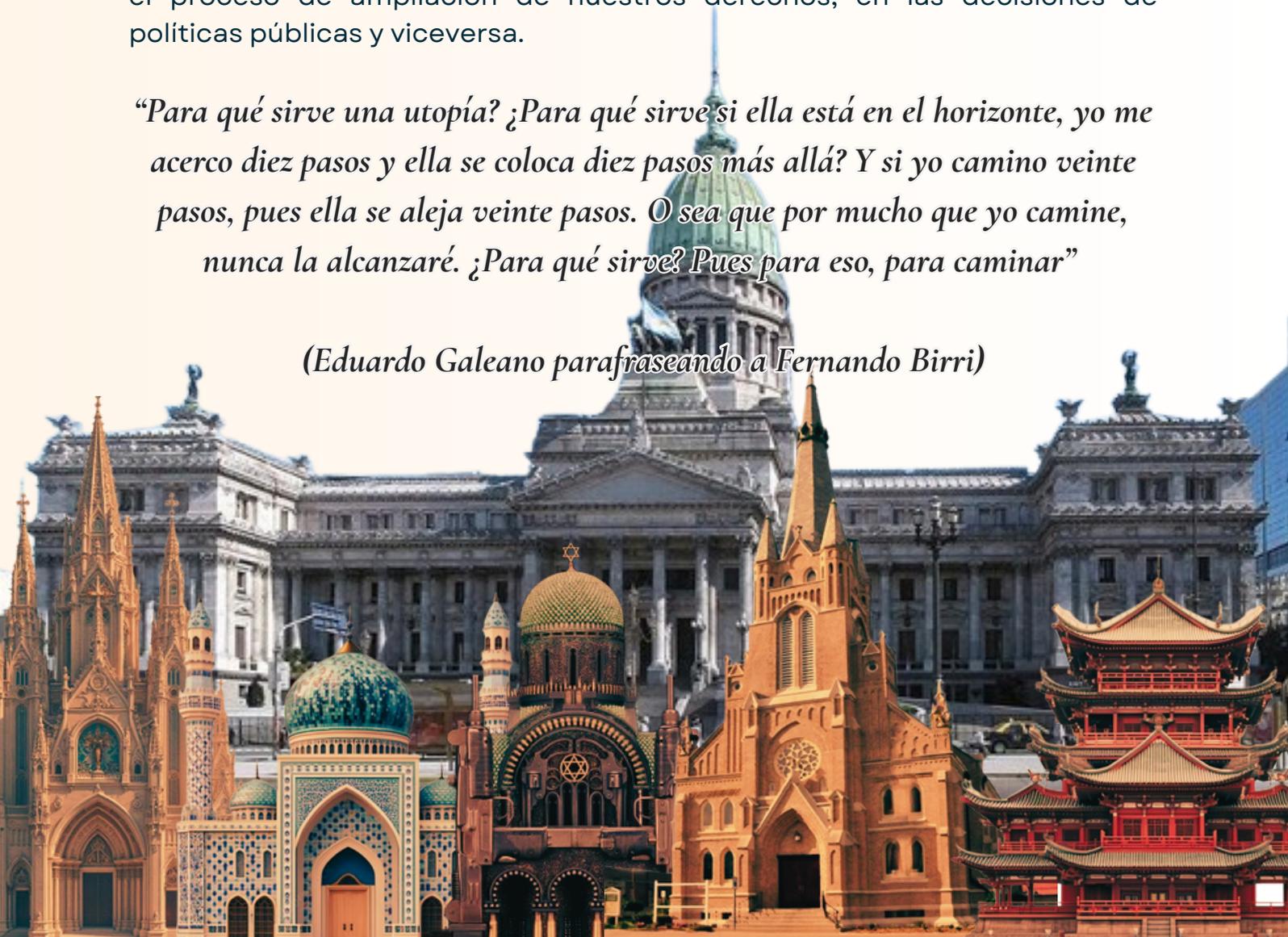
La neutralidad entendida en sentido liberal estadounidense, socaba la laicidad del Estado, al permitirse dar apoyo oficial (aunque igualitario) a todas las doctrinas e instituciones religiosas. Este es el sentido último de la propuesta de redacción recomendada por la ley que declaró la necesidad de reforma constitucional en Santa Fe, respecto de la redacción del art.3 al introducir la idea de “colaboración entre los distintos órdenes”.

Por lo demás, un Estado por más laico que sea no podría ser neutral en sentido de tolerar o ser indiferente frente a un sistema de creencias que atente contra los derechos humanos.

Es momento de aclarar que la libertad de cultos está garantizada en otro artículo en la constitución provincial. El debate en torno a la redacción del Art.3, lo que va a definir es si los ciudadanos de la Provincia de Santa Fe vamos a ser regulados exclusivamente por el sistema normativo de derecho, que emerja de la constitución y el congreso o bien si el/los sistemas de creencias tendrán alguna injerencia o colaboración en nuestra vida civil; en el proceso de ampliación de nuestros derechos, en las decisiones de políticas públicas y viceversa.

“Para qué sirve una utopía? ¿Para qué sirve si ella está en el horizonte, yo me acerco diez pasos y ella se coloca diez pasos más allá? Y si yo camino veinte pasos, pues ella se aleja veinte pasos. O sea que por mucho que yo camine, nunca la alcanzaré. ¿Para qué sirve? Pues para eso, para caminar”

(Eduardo Galeano parafraseando a Fernando Birri)





LA LAICIDAD DEL ESTADO

Gerardo Galetto

Doctor en Filosofía por la Pontificia Università Lateranense. Docente universitario (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL- Facultad de Humanidades y Artes, UNR)- Integrante del Instituto Laico de Estudios Contemporáneos



LA LAICIDAD DEL ESTADO

La laicidad del estado es un valor democrático que la política moderna ha ido asumiendo cada vez con mayor claridad. Los rígidos marcos conceptuales que separaban a “laicos” y “clericales” en otras épocas se han modificado considerablemente.

Algunos acontecimientos históricos volvieron vetustos ciertos marcos ideológicos: por ejemplo la Revolución Americana, que generó una separación entre las iglesias y el estado para nada hostil a la religión; el aggiornamento católico del Concilio Vaticano II; o la teología de la secularización impulsada por algunos autores protestantes.

A partir de estas premisas y sin caer en disputas anacrónicas, me propongo realizar algunas distinciones conceptuales que considero útiles para entender mejor la laicidad y derribar algunos prejuicios contrarios a ella. Escribo esta nota mientras se realiza el proceso de Reforma de la Constitución provincial de Santa Fe, cuyo artículo tercero sostiene que “La religión de la Provincia es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa que gozan sus habitantes”. Y que evidentemente debe modificarse.

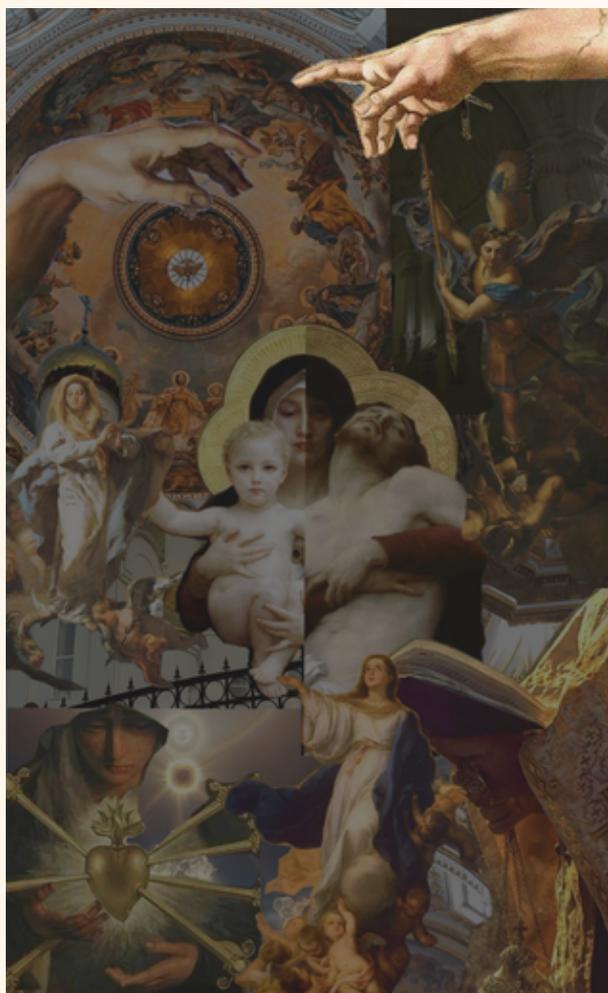
Laicidad y confesionalismo

Entiendo por “laicidad” al principio ético político según el cual la esfera pública estatal no se rige por principios religiosos; no asume ninguna creencia religiosa como propia, ni privilegia a una en desmedro de otras. Laico es el estado que no permite que sus estructuras institucionales sean instrumento de la difusión de un credo, ni que las leyes del estado se fundamenten a partir de preceptos religiosos, aun cuando estos sean los de la mayoría de la población. Este principio se fue formando a partir de las guerras religiosas que sacudieron a Europa en el siglo XVII; en el siglo XIX la palabra “laicidad” aparece en las lenguas latinas para expresar una concepción no religiosa de la vida. Aunque es un término tomado del mundo religioso (en la iglesia católica, “laico” se utiliza para designar a toda persona que no es clérigo) el concepto quedará caracterizado en el mundo secular por el



antidogmatismo y la tolerancia, por la búsqueda libre de la verdad en todos sus aspectos, por la síntesis entre razón y experiencia. En sentido positivo, laico es aquel que no se siente obligado a aceptar ninguna creencia sobre ningún tema en particular sin un análisis crítico. Hay que decir que el sentido del término a veces derivó hacia perspectivas anti religiosas. Así, muchas veces "laicismo" pasó a denotar actitudes directamente agresivas contra la religión, considerada como una rémora oscurantista de tiempos superados. Lo contrario de "laicidad" es el "confesionalismo", situación creada cuando el estado asume como propia una religión.

Aunque no son exactamente lo mismo, el Estado confesional viene a coincidir en parte con el Estado "ético", es decir, cuando el Estado impone prohibiciones o limitaciones al plan de vida de los individuos asumiendo que determinadas decisiones serían perjudiciales para su realización moral. La prohibición del divorcio en Argentina hasta el año 1987 es un ejemplo de esta situación, como podrían serlo hoy la negativa a impartir educación sexual integral en algunas escuelas públicas de gestión privada o el rechazo a ciertas políticas de género por parte de algunas confesiones cristianas.



Teocracia e integrismo

Confesionalidad no es lo mismo que "teocracia". Ésta es aquel sistema político donde el texto sagrado se convierte también en ley del estado; en la teocracia no hay distinción entre orden civil y orden religioso mientras que en el régimen confesional sí la hay, aunque uno esté subordinado al otro. Algunos ejemplos: ciertos países musulmanes son teocráticos, porque la ley del estado es la Sharia, no hay distinción entre la esfera secular y la esfera sagrada. El actual estado Vaticano es claramente confesional, pero no es teocrático, porque la Sagrada Escritura no es la ley del estado, que tiene su propia constitución en la que se distingue entre lo sacro y lo profano. Otro concepto que conviene puntualizar es el de "integrismo".

Se da este nombre a la experiencia religiosa totalizante, en la que no se reconoce la autonomía de las realidades seculares. El integrista pretende que Dios es la regla inmediata de toda conducta, también en las cosas del mundo. Para el integrismo no hay pluralismo religioso ni de ningún tipo, a los cultos no oficiales no se les reconoce ningún derecho y su presencia pública es negada o a lo sumo tolerada como un mal menor.

A la luz de esas distinciones, puede decirse que la actual Constitución de la provincia de Santa Fe no es teocrática ni integrista pero sí claramente confesional, porque el estado asume como propia una confesión religiosa, extralimitándose con respecto a la Constitución Nacional que solamente “sostiene” al culto católico. Y esta es una situación –como han reconocido los propios obispos de la provincia– errónea y anacrónica*.

*Documento de la Arquidiócesis de Santa Fe, Reconocer a la Iglesia dentro de la pluralidad, sin privilegios. Reflexiones en torno a la reforma constitucional”, diciembre 2024.



¿Laicidad o neutralidad?

La neutralidad es un componente de la laicidad, pero no alcanza a explicar toda la riqueza semántica del concepto. Un estado “neutral” en materia de religión es uno que no toma partido por ninguna de ellas, mientras que el estado “laico” está positivamente comprometido con el antidogmatismo, la tolerancia, la racionalidad empírica, el desarrollo científico. Es un estado proactivo en pos de dichos valores.

Por otra parte, la neutralidad puede ser la excusa para actitudes autoritarias, que borran las legítimas diferencias entre los ciudadanos. Es lo que algunos autores denominan neutralidad “neutralizante”. Por ejemplo, impedir que los ciudadanos puedan usar en público determinada vestimenta o llevar determinados símbolos de su credo: se estaría “neutralizando” una legítima diferencia. El Estado auténticamente laico en cambio, tiene una actitud “diferenciante”: prescinde de pronunciarse en temas de fe pero establece un marco jurídico que acepta positivamente la riqueza del pluralismo de las sociedades contemporáneas; garantiza la manifestación pública de las creencias religiosas, pero no las asume como propias, ni las financia con recursos del erario público.

Conclusión

La laicidad no es un dogma rígido, sino una experiencia dinámica; no es sólo un concepto: es una tarea siempre necesaria e inacabada. Entre otras cosas porque desde tiempos relativamente recientes se constata un retorno de discursos religiosos fundamentalistas, muchas veces agresivos e intolerantes, que indudablemente constituyen un peligro para la convivencia democrática.

Obviamente, la laicidad no es la panacea para todos los problemas políticos actuales. Cabe preguntarse, con espíritu auténticamente laico, es decir, racional, empírico, librepensador: ¿cuáles son en el siglo XXI los dogmatismos que impiden la soberanía popular? Hoy la hegemonía eclesiástica ha sido reemplazada en gran medida por las fuerzas del mercado. Y esto ocurre con una violencia tal que obliga a ambas tradiciones -laica y religiosa- a repensar seriamente sus conceptos y estrategias para no convertirse en superestructuras ideológicas funcionales al statu quo.



Estado LAICO

José Luis Giacometti



ESTADO LAICO

La libertad, igualdad y fraternidad son valores fundamentales para una sociedad justa y próspera. La libertad asegura que cada persona tenga la capacidad de tomar decisiones y vivir sin opresión. La igualdad garantiza que todos tengan las mismas oportunidades y sean tratados de manera equitativa ante la ley. Y la fraternidad promueve la solidaridad, el respeto mutuo y la cooperación entre personas. Si analizamos: cada uno de estos valores nos encontramos que la libertad implica autonomía para elegir, expresarse, y actuar sin coacción, siendo un pilar de la democracia y la dignidad humana. Los ciudadanos por tanto deben y tienen que mantener la libertad de elegir o no tener una religión impuesta por el estado, y así poder manifestarse libremente en sus creencias sin interferencia estatal de ningún tipo.



Otro de los valores es la igualdad, que implica que no va a existir discriminación y se va a garantizar que todos tengan las mismas oportunidades y sean tratados de igual manera, sin importar su origen, género, religión o cualquier otra característica.

Y debemos todos, sobre todo, por ser seres humanos: ser fraternos, lo que significa la unidad, la solidaridad y el sentido de pertenencia a una comunidad, promoviendo el respeto y la cooperación entre todos los seres humanos.

La laicidad es la capacidad y el derecho de cada persona para elaborar o adherirse a valores y creencias propias. Es la capacidad y el derecho para pensar por cuenta propia, sin limitaciones dogmáticas. Es la autonomía del pensamiento ante la religión. Es la libertad que posee cada quien, como bien expresa Remo Bodei, para *"escoger los valores éticos, políticos o religiosos que prefiera o en los que crea firmemente, pero no debe pretender imponerlos a los demás mediante la violencia o con el apoyo o la complicidad del Estado"*. La laicidad es la relatividad de todas las creencias de índole religiosa.

El pensamiento laico, al defender la autonomía moral y la libertad de conciencia, reivindica el derecho que tienen todas las personas a vivir según sus convicciones íntimas en igualdad de circunstancias. Precisamente porque nadie posee la verdad absoluta —y siempre que se respeten los límites que impone la dignidad humana, los derechos de terceros y la convivencia pacífica—, nadie puede ser discriminado por su religión, sus opiniones o sus preferencias.

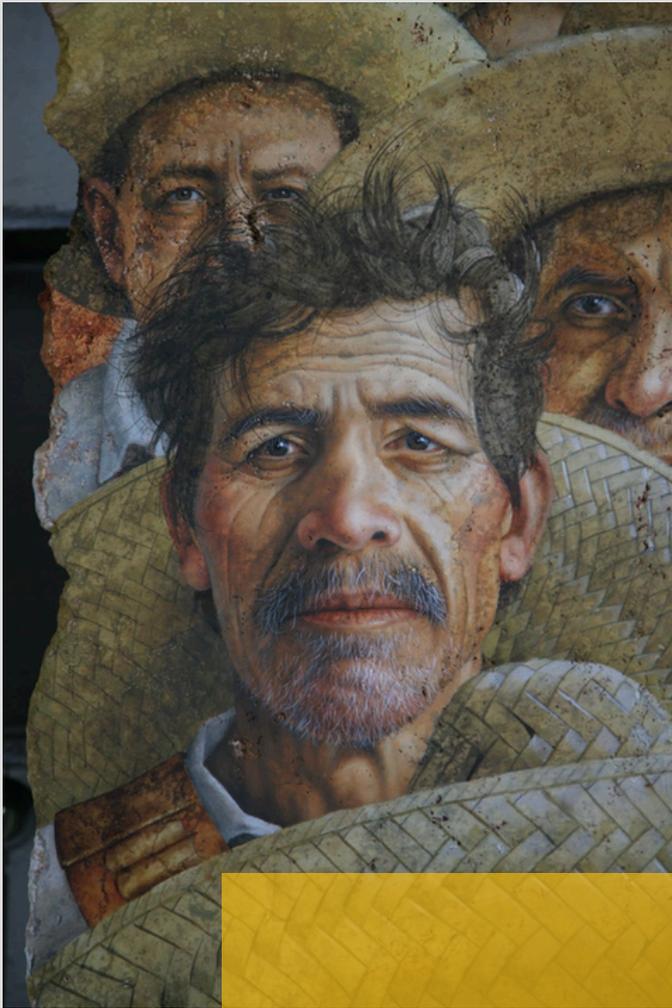
El valor de la democracia es un valor civil, no un valor moral o religioso. De hecho, la edificación de las instituciones democráticas exige que ciertos principios civiles



(como la laicidad y la tolerancia) sean incondicionalmente respetados, pero se trata de los principios que hacen posible la convivencia de valores y objetivos morales y religiosos plurales, y, desde este punto de vista, relativos.

La democracia es sinónimo de laicidad, en virtud de que es contraria al fanatismo, al dogmatismo, a la superstición, al pensamiento único y a los valores absolutos que son inaccesibles a la razón humana.

La democracia es sinónimo de tolerancia, del derecho a pensar distinto, del examen de todas las doctrinas, de que éstas son iguales y deben tener la posibilidad de persuadir al intelecto y a la voluntad humanos. La democracia es pluralismo y derecho a disentir.



En cambio, la autocracia puede ser cristiana, islámica, hinduista o budista. La democracia es laica o no es democracia, y donde no existe democracia no se respetan los derechos humanos, y entonces, los principios de libertad, igualdad y no-discriminación son, a lo más, simples declaraciones sin realidad alguna.

El problema último consiste en preguntarse: ¿voluntad del pueblo o voluntad del clero? Si prevalece esta última, la democracia no tiene ninguna posibilidad. Por ello, la sociedad laica separa la religión de la política.

Ahora bien, ningún sistema democrático puede olvidar la historia, ni la evolución política del país. No es admisible que con la bandera de la democracia se destruya ésta y las libertades que le son intrínsecas. El siglo XX está repleto de ejemplos que hablan por sí mismos.

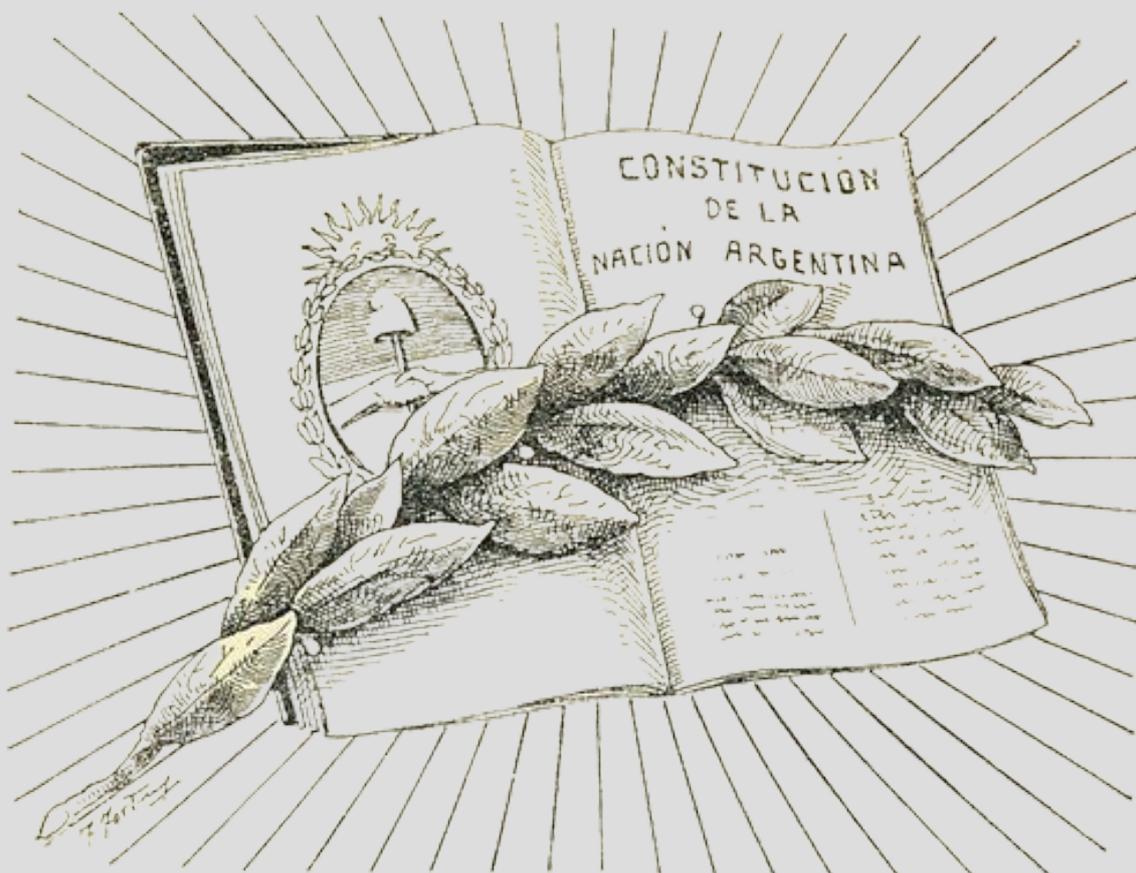
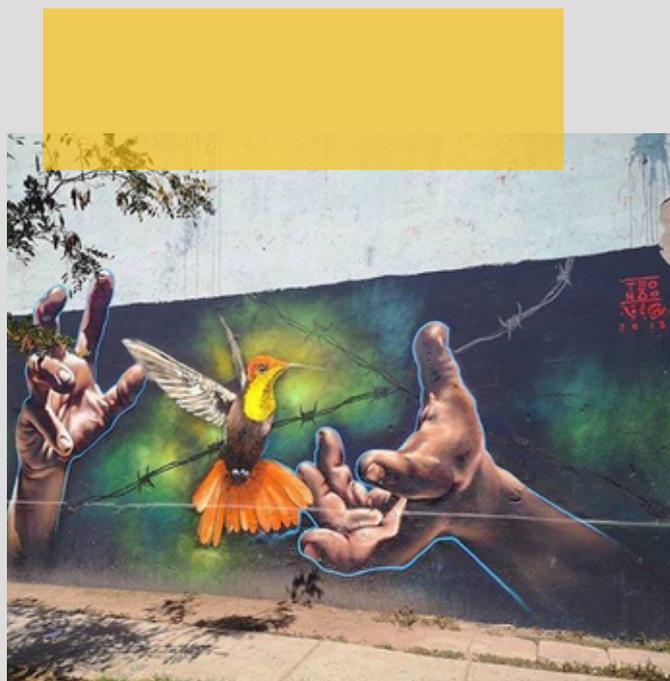
Los ministros religiosos deben circunscribirse a las cuestiones espirituales y no interferir en los asuntos del Estado, que debe garantizar que la pluralidad de creencias se exprese con libertad. El Estado debe asegurar iguales condiciones a todos los credos e iglesias dentro de los marcos constitucionales. Ninguna iglesia debe participar en política. No es su campo, no es su competencia ni finalidad. Los cristianos lo conocen bien, porque en una oración multicitada de la Biblia, que no admite interpretación, se ordena "Dar al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios". ¿O es que las mismas iglesias se olvidan de su Biblia, cuando no les apoya en sus intereses y ambiciones terrenales?

El Estado laico debe velar que la educación responda al principio de igualdad, que sea crítica, antidogmática y científica, que forme individuos capaces de ejercer su autonomía moral y de comprender el valor de la libertad de conciencia.

El activismo político de muchos sacerdotes no conoce límites. Para ellos la violación de las normas constitucionales no tiene importancia alguna; tratan de influir en las decisiones políticas y en la misma vida política del país para provecho de sus corporaciones y de sí mismos. La concesión de medios electrónicos, el único resultado que produciría sería multiplicar su activismo político y su desprecio a nuestro orden jurídico. Quien lo dude, que contemple lo que está sucediendo en España en la actualidad.

En una palabra, sería regalarles instrumentos de la democracia para que ataquen a la propia democracia y sus valores de pluralidad, tolerancia y las libertades de conciencia y pensamiento.

Es por ello que creo firmemente que la forma de respetar estos principios básicos es que sean incorporados dentro de nuestra CARTA MAGNA QUE RIGE LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL CIUDADANO ARGENTINO





LAICISMO Y PACTO CONSTITUCIONAL

LAS IDEOLOGÍAS FRENTE A LA CONSTITUCIÓN

Presentado por R.E.M.



LAICISMO Y PACTO CONSTITUCIONAL

LAS IDEOLOGÍAS FRENTE A LA CONSTITUCIÓN

El contexto latinoamericano y nacional. Un breve racconto.

Dentro del marco teórico propuesto por el constitucionalista Roberto Gargarella desde su obra "La Sala de Máquinas de la Constitución", reafirmado en "Acciones Privadas y constitución", es posible advertir que en tiempos de las revoluciones latinoamericanas, y planteos de la organización del "poder nuevo", se libraron una multiplicidad de debates: acerca de la "mayor o menor libertad para los ciudadanos", sobre la "mayor o menor amplitud del poder central", sobre la "mayor o menor intervención de las masas populares, por medio del sufragio", entre otros.

Así, desde este prisma para analizar el complejo entramado de posturas, concepciones y proyectos, postula su identificación en torno a dos ideales principales, inseparables de la historia del constitucionalismo: el primero, el ideal de autonomía individual; el segundo, el autogobierno colectivo.

El reclamo de autonomía individual, latía subyacente como resistencia y contradicción fundamental a consignas tales como "religión o muerte" o "viva la religión".

En cuanto al ideal de autogobierno colectivo, es dable recordar la reivindicación republicana del derecho

a decidir de los locales frente al dominio de las metrópolis dominantes (por caso, el recordado “no hay impuestos sin representación”, enarbolado por los colonos americanos frente a Inglaterra).

En torno a estos dos ideales constitucionales (autonomía individual y autogobierno colectivo), se concibieron tres posibles posiciones, representativas de la forma de pensar la Constitución: Una conservadora, que asumió la postura más restrictiva para ambos ideales, con una particular concepción del bien (generalmente vinculada a una sola religión, y una concepción elitista del gobierno). Una republicana, que buscó afirmarse sobre el ideal del autogobierno colectivo, entendiendo desplazable el ideal de autonomía individual, en procura del bienestar general. Y una posición liberal que, a la inversa de la anterior, concibió el orden constitucional en torno al respeto de las libres elecciones individuales, fijando

estrictas restricciones al mayoritarismo político, visto como amenaza grave al ideal de autonomía personal.

El modelo republicano: “por la voluntad general”. Se vincula fundamentalmente con los primeros momentos independentistas que luchaban por la autodeterminación, y recobraban vigor ante la fortaleza de las posturas más conservadoras. Sin embargo, ni a comienzos ni a mediados del siglo XIX, lograron traducir sus propuestas en proyectos constitucionales sólidos, con el apoyo de amplios sectores de la población. Esta postura perfiló sus respuestas con dos rasgos definitorios: el mayoritarismo político y el populismo moral. Negativamente, se caracterizó por el anticlericalismo, el antihispanismo y la denuncia de problemas morales y económicos.

Positivamente, se definió por ser una posición de izquierda extrema, en contra de la burguesía, el capitalismo y del naciente imperio.



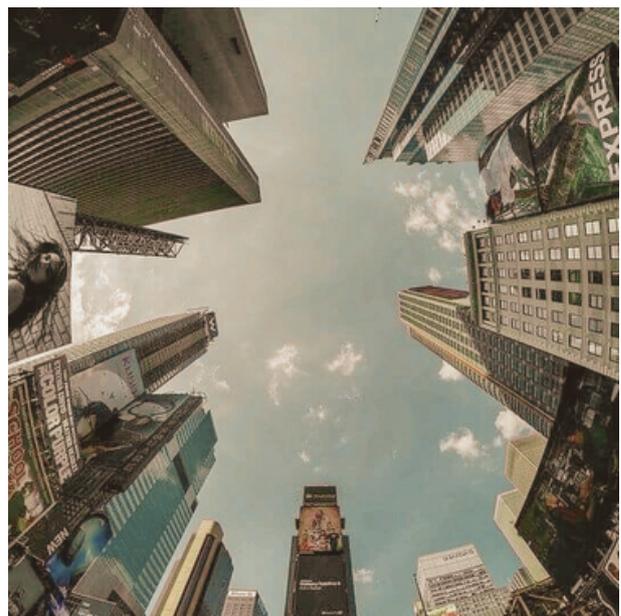
Defiende la democracia directa frente a los que la entienden impracticable, define a la delegación del Poder Legislativo como “crimen de lesa humanidad”, como “esclavitud disfrazada de soberanía”. También se puede reconocer este sesgo radical en quienes defendían el federalismo político, la desconcentración de la autoridad y una crítica al presidencialismo (también como crítica al militarismo autoritario de Simón Bolívar).

El otro rasgo distintivo de este republicanismo político, fue el populismo moral, que alude a una traspolación de la dimensión mayoritarista al ámbito de la moral y los derechos: esto es, tanto la moral como los derechos son definidos (ergo, limitados), por la regla de la mayoría. No se habla de un ámbito de moral privada (como sí lo concibe el liberalismo), inexpugnable e impenetrable por el Estado, ni tampoco se sostienen derechos incondicionales o innegociables frente a los abusos del Estado.

Desde este punto de vista, se defendió un Estado activista, no neutral, decidido a instar a sus miembros a un compromiso intenso con la vida en común. No había un rechazo liso y llano al reconocimiento de derechos individuales, sino antes bien, una aproximación heterodoxa, que en parte restringía y en parte ampliaba. El acento lo colocaba en la cuestión social, en las condiciones materiales necesarias para hacer factible el autogobierno colectivo. En cuanto a los derechos políticos, los republicanos radicales bregaron por su expansión: en tiempos del sufragio restringido por razones de género, origen o condición socio económica, su rol fue fundamental.

El modelo conservador: La Cruz y la espada. La religión y el orden. Al decir de Félix Frías “El orden a la sombra y al amparo de la Cruz, es todo mi programa político.” Su promesa fundamental y hasta cierto punto única valiosa en tiempos de repúblicas fragmentadas y con elevados niveles de fragilidad, era la efectiva estabilidad del gobierno. Desde lo constitucional, la cruz y la espada combinaban dos aspectos centrales del pensamiento conservador: la Cruz, entendida como un proyecto moral comprensivo que ordene la sociedad toda en su derredor; y la espada, la fuerza para recuperar o imponer el orden, vinculado de modo inescindible con aquel proyecto comprensivo (en general, la Iglesia Católica). Muchas de las primeras constituciones de la región, respondieron de manera preponderante a esta postura: las de Chile de 1823 y 1833, las de Colombia de 1843 y 1886, la de Ecuador de 1869, la de México de 1843 o la de Perú de 1839.

En términos más teóricos, el modelo conservador postularía el elitismo político y el perfeccionismo moral. El elitismo político, sostenido por un reclamo ontológico que afirma la existencia de ciertas verdades políticas como guías de la vida social toda, y un reclamo epistemológico, acerca de quiénes están capacitados o no, para conocer y acceder a esas verdades.



Un arquetipo del modo en que operan ambos supuestos, aparece en El Federalista n° 31, en el que Hamilton se refiere tanto a la convicción de Locke, de la existencia de ciertas “verdades políticas primarias” como al hecho de que no todos estaban igualmente aptos para conocer su contenido. La versión de Hamilton, eminentemente política, era más sofisticada y laica de esta manera de pensar. En clave constitucional, la postura conservadora se tradujo en la concentración de la autoridad tanto territorial como orgánicamente: esto es, centralismo político y presidencialismo fuerte.

Ideas básicas que reconoció en América Latina diversas formas: el modelo teocrático de García Moreno en Ecuador, el autoritarismo aislacionista de los dictadores supremos paraguayos Gaspar Rodríguez de España y Francisco Solano López, o el presidente vitalicio propuesto por Bolívar, que el mismo Marx criticara en varios aspectos, de manera tan dura y extrema que tuvo que aclarar su sentido en una carta a Engels.



En cuanto al compromiso moral, normalmente vinculado a la religión católica, encontró pronta expresión constitucional, declarándola como religión oficial (así lo hizo el 81% de las constituciones dictadas durante el siglo XIX) o prohibiendo el culto público de otras religiones (como el 54% de las mismas en igual período).

En casos extremos, como en el Ecuador de 1869, la Constitución establecía que la ciudadanía misma quedaba reservada sólo a quienes profesaran la religión católica. En la de Chile de 1823, la Constitución vino acompañada de un Código Moral de más de seiscientos artículos, por los que se regulaban, entre otros aspectos, los vínculos que unían padres e hijos, el uso del alcohol, el ocio y la vagancia, las fiestas públicas y privadas, los modos de la música popular, las danzas nacionales, las conductas exaltadas como virtuosas o perseguidas como viciosas.

Por su parte, Bolívar defendió siempre una versión laica del Código Moral propiciado por Juan Egaña en Chile. Sugería que la división de poderes tradicional debía ser completada con la creación de una institución destinada a cuidar la educación y salud moral de la ciudadanía.

Escribía Egaña: “La suma de los males que produce la libertad de imprenta en la religión, la moral, la mutua concordia interior de los ciudadanos y aún el crédito exterior de la nación, es mucho mayor que sus bienes”.

En Ecuador, el derecho de asociación se consagraba vinculado al debido respeto a “la religión, la moral y el orden público”. Esta misma visión postularon los constituyentes conservadores en Argentina en 1853: todos los derechos, incluyendo el de trabajar o el de participar en política, debían interpretarse conforme las necesidades de la religión.

El modelo liberal: Ni tiranía ni anarquía. El tercer proyecto partió de una doble promesa: equilibrar el poder y la neutralidad moral del Estado. La parte orgánica de la constitución debía servir para imposibilitar los abusos y excesos a que tendían tanto radicales como conservadores. La parte dogmática, esto es, la declaración de derechos, debía establecer barreras infranqueables, eficaces para garantizar a los individuos que pudieran vivir del modo que elijan libremente. Ambos compromisos (el equilibrio del poder y la neutralidad moral del Estado) reconocen fundamento en un valor nuclear de esta concepción: la autonomía individual.

Su manifestación más importante fue la propuesta de una lista de derechos individuales, inviolables e incondicionales. La irrestricta defensa liberal de la autonomía individual llevó a que identificaran al liberalismo con una visión individualista (apropiadamente, según Gargarella). Vale decir, una visión que metodológicamente reconocía la primacía del individuo como unidad de análisis y punto de referencia para pensar y organizar la sociedad.

Diría el colombiano José María Samper “Es menester legislar lo menos posible, renunciar a la manía de reglamentación e imitación. (...) En las sociedades nuevas, exhuberantes e incorrectas, reglamentar la vida es estancarla. La manía de los gobernantes hispano colombianos de gobernar a la europea, plagiando sistemas impropios del Nuevo Mundo ha conducido las cosas al contraste más absurdo: la reglamentación en la democracia, ideas que se excluyen esencialmente. Si se quiere, pues, tener estabilidad, libertad y progreso en Hispano Colombia, es preciso que los hombres de Estado se resuelvan a gobernar lo menos posible, confiando en el buen sentido popular y en la lógica de la libertad”. En sintonía, con su par colombiano, el argentino Alberdi concebía un listado de derechos y libertades civiles inviolables que operasen como barreras frente a las ansiedades regulatorias propias del Estado. Una metáfora a la que siempre recurrían los liberales de la época era la idea de que un buen sistema de gobierno era, exclusivamente, aquél capaz de evitar la doble amenaza que erigía la tiranía por un lado y la anarquía por el otro.

En América Latina el liberalismo se tradujo constitucionalmente con cierta timidez en sus comienzos. Constituciones como la Argentina de 1826, Chile de 1828, México 1824, Perú 1823 y 1828, Uruguay 1830, son ejemplos muy moderados de esa tendencia.

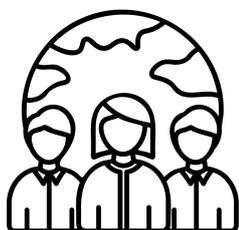


Con el devenir de los acontecimientos, el liberalismo cobraría mayor vigor y potencia efectiva, fuertemente comprometido con los derechos individuales, la descentralización geográfica del poder y sistemas institucionales de frenos y contrapesos. En definitiva, ello respondía a que esta convicción política reconocía en la sociedad "el resultado del conjunto de los bienes del hombre mientras que en el gobierno el conjunto de sus males". Su máxima limitación era la estrategia para evitar la expansión del mal necesario.

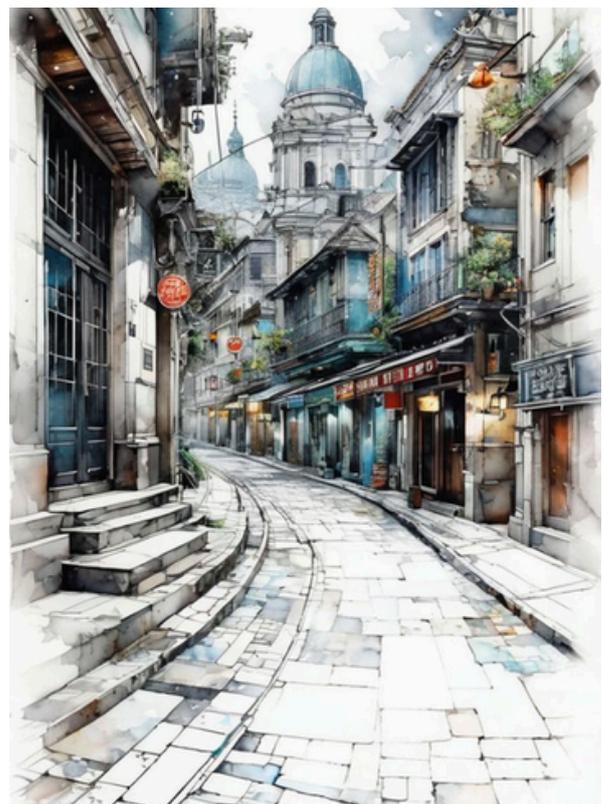
EL ACUERDO POSIBLE

Se ha dicho que las constituciones son pactos políticos con forma jurídica. Y fue así que el proceso de constitucionalización latinoamericana primigenia no fue una excepción.

Como expresión palmaria de ese pacto político al que arribaran conservadores y liberales, el texto del art. 19 de la Constitución Nacional establece que "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".



En este texto, al decir del autor, se pone de manifiesto, al mismo tiempo, el sueño y la pesadilla de John Stuart Mills, asumiéndolo como uno de los autores fundantes del liberalismo político. En esa línea, el mismo da cuenta que ante las posturas disímiles frente a la autonomía de la voluntad, los constituyentes del '53 no optaron ni por el silencio ni por la fórmula de la síntesis, en la búsqueda de comunes denominadores; sino por la estrategia de la acumulación de demandas enfrentadas: al mismo tiempo que se incorporó en el art. 2 un estatus especial para la religión católica -propuesta por los conservadores-, el art. 14 consagra la libertad de cultos -propugnada por los liberales. Esa "acumulación" a la que se alude, se acentúa aún más en el texto del art. 19, porque en el mismo artículo confluyen simultáneamente las demandas encontradas de ambas posiciones.



Por su parte, al art. 2 prescribe que " El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano". La doctrina en la materia ha puesto el foco en el término "sostenimiento", que ha dado lugar a dos interpretaciones: una, en pretendida armonía con la invocación a Dios del Preámbulo y con la libertad de cultos del art. 14, identifica el sostén con el sustento económico, materializado en la inclusión de una partida para el clero secular en el presupuesto nacional (optaron por esta fórmula Benjamin Lavaisse, sacerdote liberal y Juan Francisco Seguí, exseminarista y hermano masón).

La otra interpretación incluye la intervención estatal, al amparo, defensa y apoyo de los dogmas y creencias del catolicismo, a las que estaría obligado el Estado nacional. Abreviando un extenso derrotero jurisprudencial, pero dando cuenta de ello, cabe citar que en la causa la "Castillo, Carina Viviana y otros c/Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/amparo", la Corte Suprema de Justicia de la Nación, refirió que "la Constitución de 1853 resultó ser el primer texto constitucional nacional que no consagró una religión oficial de Estado, pues la de 1819 empezaba por establecer como religión del Estado a la católica a la que el gobierno debía "la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas, (art. I); la de 1826 establecía que

la religión de la Nación Argentina "es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz, y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas (art. I, inciso 3º)". "en suma, del debate de la Convención Constituyente surge que el privilegio que recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853/1860 como religión mayoritaria de los habitantes del país no importa que aquella sea establecida como religión de Estado, sino que el término "sostenimiento" debe entenderse limitado al "sostenimiento económico" del culto católico, ello en el contexto de una posición en todo otro aspecto neutral del Estado frente a las religiones.



En este sentido, esta Corte ha manifestado en numerosas ocasiones antes de 1994 -y el presente caso es oportunidad de reiterarlo- que ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino y que "la aludida norma constitucional se limita a privilegiar a la Iglesia Católica en sus relaciones con el Estado coadyuvando, a la vez, al sostén y protección económica de los gastos de ese culto, los cuales serían pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos, por consiguiente, al poder del Congreso (Fallos: 312:122)". Y agrega: "no puede dejar de mencionarse el precedente "Sejean" (Fallos: 308:2268, voto del juez Enrique S. Petracchi) en el cual esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la prohibición del divorcio vincular prevista en el art. 64 de la ley 2393. Sostuvo que "la libertad de conciencia es incompatible (...) con la confesionalidad del Estado. El privilegio que, como religión de la mayoría de los habitantes del país, recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853/1860 no importa (...) que aquélla sea establecida como religión del Estado. Y aun 'siendo innegable la preeminencia consagrada en la Constitución Nacional a favor del culto católico apostólico romano, al establecer la libertad de todos los cultos no puede sostenerse con su texto, que la Iglesia Católica constituye un poder político en nuestra organización, con potestad de dictar leyes de carácter civil como son las que estatuyen el régimen del matrimonio'".



Luego de esa reseña jurisprudencial, la Corte es categórica al señalar que "No puede concluirse entonces que dicha cláusula hubiera instituido al catolicismo como "religión oficial". En su voto individual, el Ministro Rosatti, explicitó que "[con] la reforma constitucional de 1994, el reconocimiento y la protección de la libertad de cultos se ha visto reafirmada mediante la eliminación de disposiciones que, en el marco de una sociedad diversa y plural, restringían la igualdad de oportunidades derivada de la adscripción a un credo religioso (vgr. pertenencia al culto católico, apostólico y romano para poder acceder a los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación); el criterio se ha visto igualmente ratificado con la incorporación, con jerarquía constitucional, de los tratados sobre derechos humanos a nuestra Ley Suprema".

EL CASO SANTA FE CINO

La Constitución de la Provincia de Santa Fe, establece en su art. 3 que "La religión de la Provincia es la Católica, Apostólica y Romana, a la que le prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa que gozan sus habitantes".

Mas allá de la objetable redacción que atribuye a un ente político de existencia ideal, una confesionalidad religiosa determinada, lo que de por sí constituye un error en sus términos, lo cierto es que la rigidez de la norma, aun en comparación con su análoga nacional, da cuenta de la necesidad de su adecuación, a la luz de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales, teniendo en particular consideración que el art. 5 de la Constitución Nacional, prescribe que "Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones".

En el ejemplo entrerriano, la Constitución Provincial no sólo que no incluyó Preámbulo ni invocación a deidad alguna, sino que tampoco prevé ni el sostenimiento ni preferencia alguna por ninguna confesionalidad religiosa. Su art. 12, en lo pertinente, establece que "El Estado garantiza la libertad de expresión, creencias y corrientes de pensamiento". Más explícitamente, el art. 9 prescribe que "El Estado no podrá dictar leyes ni otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno. Es inviolable en el territorio de la provincia el derecho que todo hombre tiene para profesar su culto libre y públicamente, según los dictados de su conciencia sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público".

En comentario a esta norma, Salduna refiere que "este artículo introducido por la reforma de 1933, no se ha innovado. Como lo dijéramos al tratar sobre el Preámbulo, la norma se justifica ampliamente en una provincia donde tradicionalmente han convivido colectividades de distintos orígenes étnicos y religiosos a las que era y es necesario





asegurar, no sólo la libertad de practicar sus creencias, sino también, en un plano de igualdad, la no preferencia del Estado hacia un culto determinado".

En oportunidad de su sanción por la convención de 1933, suscitó un interesante debate el primer parte del artículo, especialmente donde prescribe que "el Estado no podrá dictar leyes ni otras medidas que (...) protejan culto alguno." La tradición liberal del pueblo entrerriano, como la ya mencionada confluencia de diversas corrientes inmigratorias, explican por sí la inclusión de esta norma, inspirada en la constitución de Santa Fe de 1921, y que inspiró a su vez idénticas disposiciones en otras constituciones provinciales (v.gr. Constitución de Misiones). Sobre la potestad de los estados provinciales para normar en materia de su propia relación con los cultos no pueden quedar ya dudas, dado que ni la República Argentina adopta una religión de Estado, ni la obligación de sostener al culto católico asumida por el gobierno federal en el artículo 2 de la constitución nacional condiciona a los

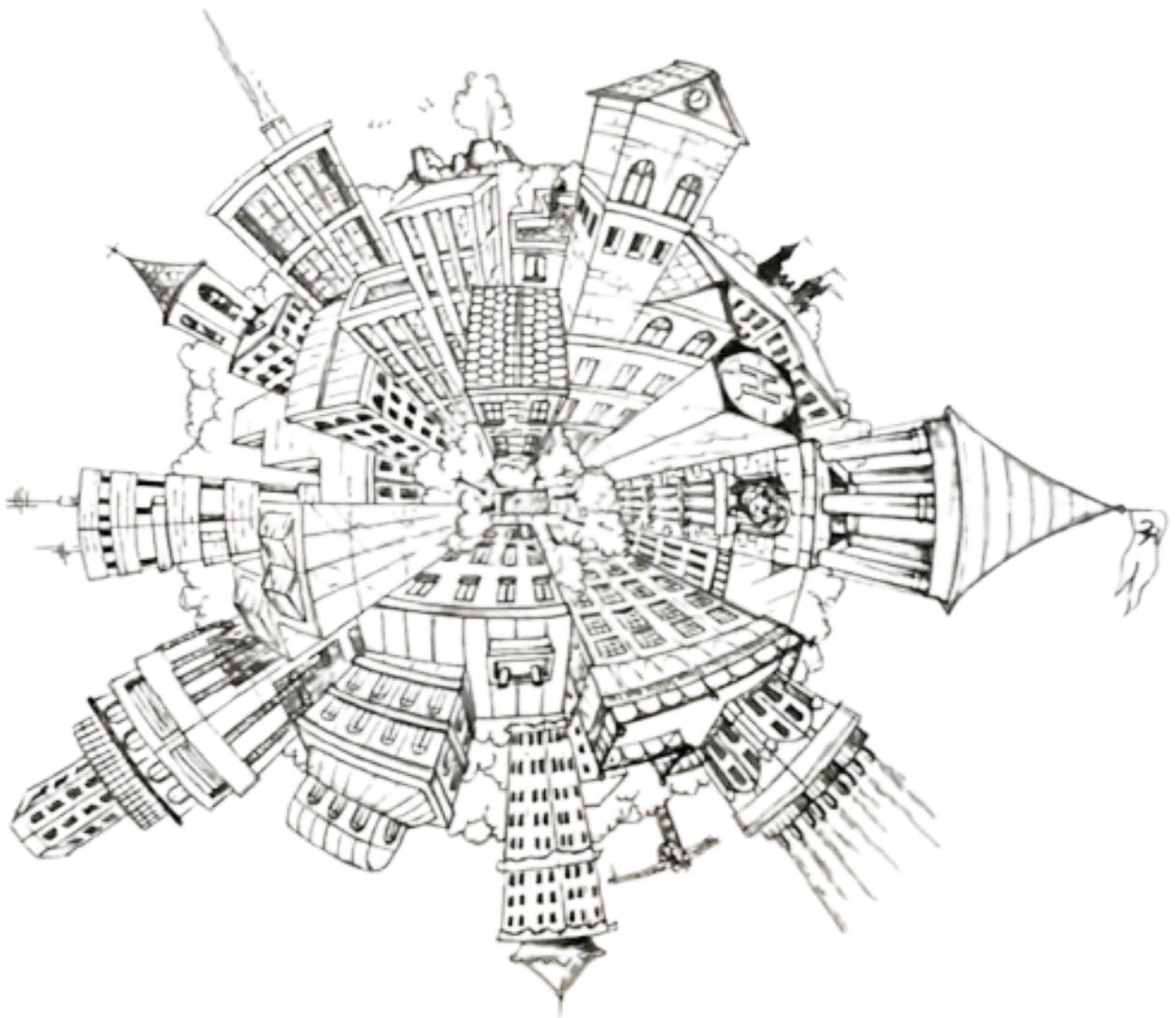
estados provinciales al establecimiento de tratamientos especiales hacia uno o varios cultos religiosos dentro de sus competencias. Aún más, no existe dentro de nuestro orden constitucional precepto alguno que limite la potestad tributaria de la Nación o de las Provincias sobre los bienes de los cultos religiosos" (CSJN Fallos 151:403; 116:111). La norma ha integrado pacíficamente desde entonces el sistema normativo entrerriano, y su inclusión dentro de los contenidos pétreos por la reforma de 2008, manifiesta junto con lo ya mencionado en el debate sobre el preámbulo- el grado de consenso existente en nuestra provincia sobre la neutralidad religiosa del Estado.



CONCLUSIÓN

En esta primera aproximación al tema, la intención fue dejar un aporte para que el proceso reformador constitucional vigente en la provincia, asuma ese desafío, en la inteligencia que el diálogo desde posturas aun enfrentadas y la voluntad de construcción de sociedades plurales, abiertas y tolerantes, debe ser el presupuesto y la herramienta para emprender esa tarea, consustancial con nuestra orden.

AUTOR: R. E. M.
R. L. ESTRELLA DEL PROGRESO N° 21. SANTA FE
R. L. ABRAHAM LINCOLN N° 26. PARANÁ



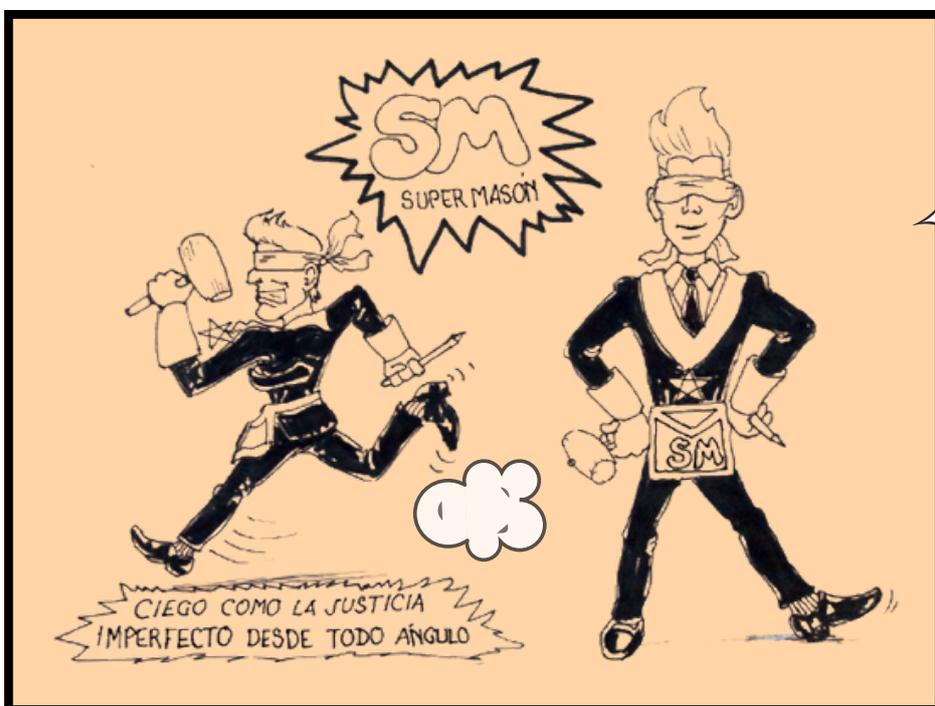
Bibliografía

- Gargarella, R., "La Sala de Máquinas de la Constitución", Ed. Karz, Bs. As., 2014.
Vanossi, "Teoría Constitucional", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013.
Gelli, M. A., "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada", La Ley, Buenos Aires, 2008.
Gargarella, R., Álvarez Medina, S. y Iosa, J., "Acciones Privadas y Constitución", Santa Fe, 2021.
Salduna, B., "Constitución de Entre Ríos. Comentada y anotada", Dictum, Paraná, 2009.



HUMOR CON EL

SUPER MASÓN

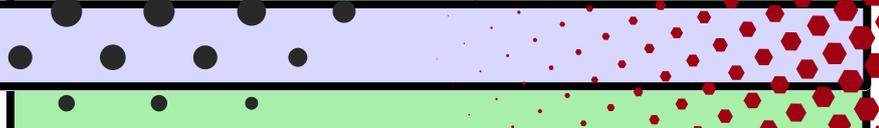
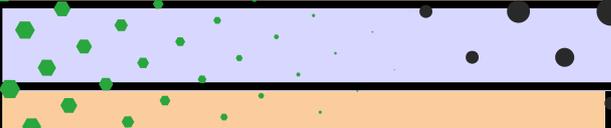
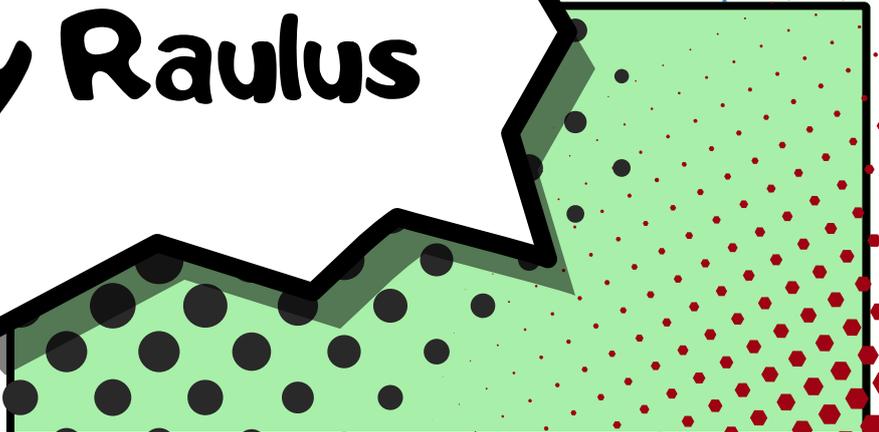
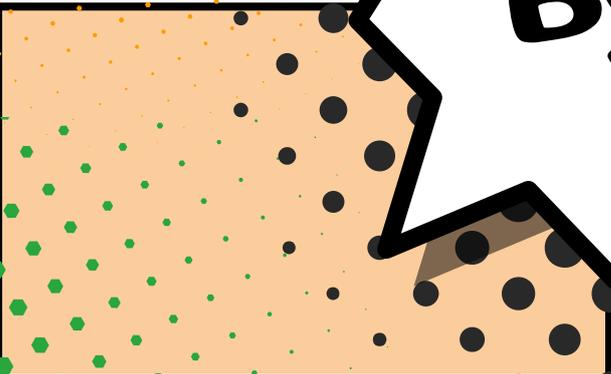


HUMOR CON EL

SUPER / MASÓN



By Raulus



UNIÓN LIBERTAD Nº 275



Revista Masónica

ZONA 4

Oriente de Rosario



**Colegio
W.M.M.II.**



**GRAN LOGIA
de la ARGENTINA
de Libres y Aceptados Masones**